

331  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

NECESIDAD DE TOMAR EN CONSIDERACION LA  
CRIMINALISTICA EN LA DETERMINACION DE LA  
RESPONSABILIDAD PENAL.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ALEJANDRA DE SANTIAGO MATA

ASESOR: DOCTOR. ARTURO ARRIAGA FLORES.

MEXICO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2004/1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**NECESIDAD DE TOMAR EN CONSIDERACION LA  
CRIMINALISTICA EN LA DETERMINACION DE  
LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

**INDICE**

<b>INTRODUCCION</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

**CAPITULO 1.**

**DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

<b>1.1. CONCEPTO</b> .....	<b>1</b>
<b>1.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL</b> .....	<b>6</b>
<b>1.3. SUJETOS PROCESALES QUE INTERVIENEN EN CADA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL</b> .....	<b>17</b>

**CAPITULO 2.**

**DE LA PRUEBA PENAL.**

<b>2.1. CONCEPTO</b> .....	<b>26</b>
<b>.2. DIVERSOS CRITERIOS SOBRE LA PRUEBA</b> .....	<b>30</b>
<b>2.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRUEBA</b> .....	<b>35</b>
<b>2.3.1. MEDIO DE PRUEBA</b> .....	<b>36</b>

2.3.2. ORGANO DE PRUEBA .....	38
2.3.3. OBJETO DE PRUEBA .....	40
2.4. VALOR DE LA PRUEBA .....	43
2.5. CARGA DE LA PRUEBA.....	46
2.6. ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO .....	48
2.6.1. CONFESIONAL .....	49
2.6.2. TESTIMONIAL .....	53
2.6.3. DOCUMENTAL.....	58
2.6.4. INSPECCION.....	62
2.6.5. PERICIAL.....	67

### CAPITULO 3.

#### LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO MEXICANO.

3.1. CONCEPTO DE PERITO Y PERITAJE .....	72
3.2. CONCEPTO DE DICTAMEN PERICIAL.....	75
3.3. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	77

3.4. REQUISITOS PARA SER PERITO.....	80
3.5. MOMENTO PROCESAL EN EL QUE DEBE SOLICITARSE LA PRUEBA PERICIAL.....	82
3.6. PERSONAS FACULTADAS PARA NOMBRAR PERITOS.....	84
3.7. CONSIDERACIONES RESPECTO AL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	86
3.8. MATERIAS SOBRE LAS CUALES PUEDE INTERVENIR EL PERITO.....	90

#### CAPITULO 4.

##### LA CRIMINALISTICA EN GENERAL.

4.1. BREVES ANTECEDENTES DE LA CRIMINALISTICA.....	98
4.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA CRIMINALISTICA.....	116
4.3. CIENCIAS Y DISCIPLINAS PRECURSORAS.....	120
4.4. CIENCIAS QUE AUXILIAN A LA CRIMINALISTICA.....	124
4.5. LA CRIMINALISTICA EN LA ACTUALIDAD.....	127
4.6. METODOLOGIA GENERAL DE LA CRIMINALISTICA.....	129

4.7. LAS RAMAS DE LA CRIMINALISTICA.....	131
4.8. OBJETOS ESPECIFICOS DE LAS RAMAS DE LA CRIMINALÍSTICA.....	133

## CAPITULO 5.

### DETERMINANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

5.1. DIVERSAS DEFINICIONES DE RESPONSABILIDAD PENAL.....	140
5.2. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.....	143
5.3. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	150
5.4. BREVE ANALISIS PARA LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	154
5.5. EL ORGANO JURISDICCIONAL EN LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	156
5.5.1. CONCEPTO DE ORGANO JURISDICCIONAL.....	156
5.5.2. FACULTADES DEL ORGANO JURISDICCIONAL.....	157
5.5.3. LA DECISION JURISDICCIONAL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	159

## CAPITULO 6.

### LA CRIMINALISTICA Y LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

6.1. LA CRIMINALISTICA EN EL PROCESO PENAL.....	162
6.2. ARGUMENTOS PARA QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL TOME EN CONSIDERACION LA CRIMINALISTICA EN SUS DETERMINACIONES.....	166
6.3. PROPUESTA DE ADICION Y REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, FEDERAL Y OTROS ORDENAMIENTOS.....	169
CONCLUSIONES.....	175
BIBLIOGRAFIA.....	179

**A mi padre.**

**Por ver en ti siempre ese ejemplo de honradez, honestidad, sencillez y humildad, a ti te debo lo que soy, te doy las gracias por enseñarme ese maravilloso camino y por impulsarme siempre a la superación.**

**Gracias Papi.**

**A mi madre.**

**Por el apoyo invaluable e incondicional que en la vida me has dado, sin ti no hubiera logrado esto, te doy las gracias por todo lo que me has enseñado, en especial a nunca dejar las cosas sin terminar y por insistirme hasta el cansancio mi superación.**

**Gracias Mami.**



**A mi esposo.**

**Por el impulso y apoyo que siempre he recibido de ti, por el cariño, amor y comprensión que en los momentos más difíciles me has dado.**

**Gracias amor.**

**A mi hijo.**

**Mi amor, eres lo más hermoso que me ha pasado en la vida, la experiencia más maravillosa que una mujer puede tener, y aunque ahora eres pequeñito, algún día podrás leer este trabajo y saber que todo lo he hecho pensando en ti porque eres mi motivo de superación.**

**Te adoro JES.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO, A LA ESCUELA NACIONAL DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES 'ARAGON':**

**Por haberme concedido un lugar en sus aulas  
y permitirme pasar en ellas momentos de angustia  
y felicidad.**

**A mi Asesor y Profesor**

**Por la ayuda y el tiempo que invirtió en dirigir  
mi trabajo de tesis, por su apoyo y comprensión.**

**Gracias Dr. Arturo Arriaga Flores.**

## INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación, se pretende destacar la importancia que tiene la criminalística en nuestro país, debido a que en la actualidad, ésta, es una ciencia auxiliar del Derecho Penal que nos es muy útil para llegar más fácil y prontamente a la determinación de la Responsabilidad Penal.

Por ello quiero resaltar, a los servicios Periciales dentro de la criminalística como coadyuvante del órgano investigador, así como la preparación que deben tener ambos, ya que para la investigación criminal, además de amplio criterio, se requiere una adecuada preparación técnica y así cumplir con el fin primordial que es el esclarecimiento del delito, y como consecuencia contar con una mejor impartición de justicia, beneficiando con ello a la sociedad y lograr la paz y seguridad social que es tan importante en nuestros días.

Para poder lograr lo antes mencionado fue necesario hacer un desglose de temas a lo largo de seis capítulos los cuales comprenden:

El capítulo primero trata el procedimiento Penal en general, ya que para mantener el orden y la paz social es necesario que la ley establezca conductas que sean consideradas como delito, pudiendo ser éstas de acción u omisión, para ello será necesario que el Estado intervenga y dé origen al Procedimiento Penal en general, el cual regulará las disposiciones del Derecho Procesal Penal que se desenvolverá en sus diversas etapas de las

cuales se hará mención así como los sujetos procesales que estarán capacitados para intervenir en cada una de ellas.

El capítulo segundo tocará lo relacionado a la prueba penal, siendo la prueba elemento fundamental dentro del procedimiento penal, se ve la necesidad de mencionar aspectos tales como los criterios que autores diversos proponen, los elementos que la constituyen, el valor que ésta proporciona dentro del procedimiento penal así como el impacto que provocará en el ánimo del juzgador ya que de ella dependerá en gran parte lograr una pronta y expedita impartición de justicia.

El capítulo tercero trata a la prueba pericial de manera directa haciendo mención de conceptos elementales dentro del procedimiento Penal, tales como lo que deberá entenderse por perito, peritaje, lo que es un dictamen pericial, las bases en que se fundamenta esta prueba, el momento en que deberá solicitarse dentro del procedimiento, personas que pueden nombrar un perito así como el valor probatorio que ésta logrará hacia el perito.

El capítulo cuarto habla de la Criminalística en general, tratando aspectos importantes como sus antecedentes pasando de la época antigua a la moderna, hasta la contemporánea, su naturaleza jurídica, las ciencias de las que hecha mano para su realización, los métodos en los que se basa y los objetivos específicos de cada una de sus ramas de acción, entre algunas cosas más.

El capítulo quinto trata aquellos elementos que determinan la responsabilidad penal, cuál es su fundamento, así como un análisis de los aspectos que el juzgador deberá tener en cuenta para tomar la decisión de si existe tal responsabilidad.

El capítulo sexto aporta algunos detalles que considero deberán ser tomados en cuenta para que la criminalística sea parte fundamental en la decisión del juzgador en la determinación de la Responsabilidad Penal.

El contenido del presente trabajo de investigación pretendo sea útil para que la opinión que emite el perito de acuerdo a sus conocimientos ya sean científicos o técnicos cuente con valor pleno en el ánimo de los que se dedican a aplicar el derecho, ya que la intervención de un perito criminalista en el lugar de un hecho delictuoso es de elemental importancia.

## CAPITULO 1.

### DEL PROCEDIMIENTO PENAL

#### 1.1. CONCEPTO.

El Estado, para mantener una armonía social, establece que hechos serán considerados como delito, siendo esencialmente una conducta, activa u omisiva, según lo señala el artículo 7 del Código Penal, cuya ejecución se conmina por la norma, con la ejecución de una pena, dicha imposición implica necesariamente el ejercicio de una facultad represiva reservada exclusivamente al Estado, la ejecución del delito da origen a una relación jurídica, de carácter privado entre el Estado y el sujeto que ejecuta la acción, la cual establece, a través del procedimiento, el cual constituye una garantía de Seguridad Jurídica, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valiéndose dicho procedimiento de todo aquello que esté previamente establecido y permitido por la Ley.

El diccionario enciclopédico menciona al respecto:

“Procedimiento. Acción de proceder . Método de ejecutar algunas cosas. Modo de proceder en justicia , o formas y trámites con que se procedcn, discuten y resuelven las pretensiones de los litigantes ante los tribunales o ante las autoridades administrativas.

Esencialmente estos procedimientos son cuatro: el civil, el laboral o del trabajo, el penal y el administrativo, que se subdivide a su vez en gubernativo y contencioso administrativo.

**Acusatorio.** Conjunto de actuaciones practicadas para el descubrimiento de los delitos y castigo de los culpables, caracterizado por las siguientes normas: necesidad de acusación pública (salvo en los llamados delitos privados); publicidad de todas las actuaciones; juicio contradictorio; igualdad ante la ley. a los efectos de proposición de pruebas de acusador y acusado; libertad provisional del acusado, sentencia o veredicto del jurado o tribunal competente y fallo inapelable.

**Inquisitorio.** El de tipo secreto seguido, en las pesquisas judiciales para la averiguación de los delitos. El derecho moderno lo utiliza para las diligencias preliminares y total o parcialmente en el periodo de instrucción (atestado policiaco y sumario). Tomó nombre de los tribunales de la inquisición, en que la acusación y el procedimiento eran secretos<sup>1</sup>.

En la doctrina moderna, encontramos que los procesalistas modernos aportan diversos conceptos de procedimiento, a continuación mencionaré algunos de ellos, para el efecto de hacer comparación entre ellos y dar un criterio propio acerca de lo que se debe entender por procedimiento en materia penal.

---

<sup>1</sup> Diccionario Enciclopédico Universal Tomo VII, CREDSA ediciones y publicaciones, Barcelona España, 1972, p. 3371.

Alberto González Blanco, opina: “Procedimiento en su connotación Jurídica, es el conjunto de actividades reguladas en su forma y contenido por las reglas que establecen las disposiciones del Derecho Procesal Penal, que tiene por objeto la integración del proceso penal. Agrega el mismo autor que el procedimiento se concreta a lo normativo, es decir, a que se satisfagan todos los requisitos legales que concurren a la integración de aquél para que pueda hacerse efectiva la potestad represiva”.<sup>2</sup>

Manuel Rivera Silva menciona: “Podemos definir el procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso aplicar la sanción correspondiente”.<sup>3</sup>

Fernando Arilla Bas expone: “El Procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad regulados por las normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley”.<sup>4</sup>

Juan José González B., dice: “El Procedimiento Penal, está contemplado en su estructura externa, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente

---

<sup>2</sup> González Blanco, Alberto. “El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y el Derecho Positivo”, Ed. Porrúa. México, 1984, p.114

<sup>3</sup> Rivera Silva, Manuel. “El Procedimiento Penal”, 14ª ed., Ed. Porrúa, México 1984, p 23

<sup>4</sup> Arilla Bas, Fernando. “El Procedimiento Penal en México”, 3ª. ed., Ed Kiatos, México 1991, p. 2



interrumpidas y reguladas por las normas de Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal”.<sup>5</sup>

Para Guillermo Colín Sánchez: “El Procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto”.<sup>6</sup>

Citados por Guillermo Colín Sánchez se tiene:

“Tomás Jefre define el Procedimiento Penal como: “una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.

Victor Riquelme indica que el procedimiento constituye: “el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal”.

Francesco Carrara considera que el procedimiento o juicio: “es un conjunto de actos solemnes con que ciertas personas, legítimamente autorizadas para ello, y observando el

---

<sup>5</sup> González Bustamante, Juan José “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”, Ed Porrúa, México, 1988, p. 122

<sup>6</sup> Colín Sánchez, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, 5ª ed., Ed.Porrúa, México, 1979. p.60

orden y la forma determinados por la ley, conocen acerca de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena no recaiga sobre los inocentes sino sobre los culpables”.<sup>7</sup>

Es bien sabido que la finalidad de todo procedimiento, es llegar a la verdad de los hechos, por tal motivo, los autores que exponen su definición coinciden con ello al considerar el procedimiento penal como:

a) Un conjunto de actividades que están reguladas por las leyes de Derecho Procesal Penal.

b) Actividades, cuyo objeto, es una vez conocido el delito, realizar todo tipo de investigación que sea útil al proceso.

c) Aplicar la sanción penal correspondiente al caso concreto.

Con los elementos estudiados, me es posible concluir lo siguiente:

El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades reguladas por las normas de Derecho Procesal Penal que tienen por finalidad la investigación de los delitos y la aplicación de la sanción correspondiente.

---

<sup>7</sup> Cit. por Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., p 57

El procedimiento penal será por lo tanto, el método o la forma para que el proceso pueda llevarse a cabo, entendiéndose por tal, el conjunto de actividades o normas que impone el Estado a los sujetos procesales. Corresponderá entonces al procedimiento, satisfacer los requisitos que marca la ley.

## **1.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

Una vez conocido el significado del Procedimiento Penal, es turno de hacer un breve análisis de las etapas que lo conforman y los aspectos generales de cada una de ellas.

El Código de Procedimientos Penales en materia Federal, en su artículo 1o. divide el Procedimiento Penal en períodos y señala el contenido de los mismos.

**Art. 1.-** El presente código comprende los siguientes procedimientos:

- I.-** El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;
- II.-** El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
- III.-** El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que

hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

- IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
- V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;
- VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;
- VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

De igual manera los artículos 2, 3, 4 y 5 señalan las reglas generales para el Procedimiento Penal, los cuales, a continuación se transcriben.

**Art. 2.-** Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- I.-** Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- II.-** Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;
- III.-** Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;
- IV.-** Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;
- V.-** Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- VI.-** Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;
- VII.-** Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;
- VIII.-** Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

- IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;
- X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y
- XI.- Las demás que señalen las leyes.

**Artículo 3.-** La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del período de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a:

- I.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal, informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;
- II.- Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;
- III.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene; y

**IV.-** Realizar todo lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

**Art. 4.-** Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercerán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.

**Art. 5.-** En el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las penas y medidas de seguridad decretadas en las sentencias de los tribunales hasta su extinción; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.

Por el contrario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no establece un artículo expreso como lo hace el Código Federal de Procedimientos Penales;

sin embargo, de la lectura de sus artículos se desprenden las etapas y contenido del mismo.  
(Artículo 262 al 273 y 287 al 331)

La Doctrina, respecto a las etapas del Procedimiento Penal menciona:

El Procedimiento se divide en cuatro períodos

**1.- Averiguación Previa.**

**2.- Instrucción.**

**3.- Juicio.**

**4.- Ejecución.**

Dichas etapas corren a cargo de los órganos persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso y juicio), el período de ejecución es de naturaleza puramente administrativa (órgano ejecutor).

#### **1.- AVERIGUACION PREVIA.**

La primera etapa es la averiguación previa a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal.



Tiene por objeto, la investigación del delito y hacerse llegar todo tipo de pruebas para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejerce o no la acción penal.

En la Averiguación previa, corresponderá al Ministerio Público, como jefe de la Policía Judicial, recibir denuncias, acusaciones o querrelas que se le presenten, ya sea en forma oral o escrita sobre los hechos que pueden constituir delitos, realizar lo necesario para comprobar el tipo penal y demostrar la probable responsabilidad del inculpado o quienes hubiesen intervenido, solicitar medidas de arraigo, aseguramientos, embargos o cateos indispensables, asegurar los objetos o instrumentos del delito, etcétera; según se desprende de los artículos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Penales antes mencionados.

## **2.- INSTRUCCION.**

La segunda fase es la instrucción, ésta fase comprende las diligencias que son practicadas por los tribunales, una vez que ha sido ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer las circunstancias y existencia del delito, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los que en él intervinieron, es decir, aquí las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que las partes, el tribunal y los terceros desenvuelven toda la actividad, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia.

A consideración del conocido doctrinario Cipriano Gómez Lara, este período o fase, a su vez se divide en etapas, las cuales son las siguientes:

- “a) Etapa Postulatoria,**
- b) Etapa Probatoria y,**
- c) Etapa Preconclusiva (de alegatos o conclusiones de las partes).**

**a) Etapa Postulatoria.**

Las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos y exponen lo que a sus intereses convenga.

**b) Etapa Probatoria.**

Las partes presentan todo en cuanto a prueba se refiere, así tenemos a continuación:

**1.- Ofrecimiento de la prueba:**

Las partes ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba, ( confesional, testimonial, documental, inspección, pericial, etcétera).

## **2.- Admisión de la prueba.**

Acto del tribunal , a través del cual se está aceptando el medio de prueba.

## **3.- Preparación de la prueba.**

Actos que debe realizar el tribunal, auxiliado la mayor de las veces por las partes y los auxiliares del propio tribunal.

## **4.- Desahogo de la prueba.**

Esta etapa consiste en el desarrollo o desenvolvimiento mismo de la prueba

### **c) Etapa Preconclusiva.**

La parte acusatoria presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presenta sus conclusiones absolutorias; son una serie de consideraciones que la parte hace al juez respecto de las etapas postulatoria y probatoria mencionadas con anterioridad”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Gómez Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso”, 8ª ed , Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed HARLA pp. 138, 139, 140, 141

### **3.- JUICIO.**

La tercera fase dentro del Procedimiento Penal es el juicio, etapa en que se pronuncia la sentencia, en esta fase, el Ministerio Público una vez formuladas las conclusiones, precisa los términos de acusación, a su vez la defensa expone sus puntos de vista, poniendo en debate las cuestiones diversas que motivaron o pusieron en actividad al órgano jurisdiccional, éste valorará las pruebas que se hicieron llegar por las partes, ello con el fin de poder decidir en la sentencia de manera cabal si se cometió o no el delito, determinar que personas intervinieron en su comisión y establecer su responsabilidad o irresponsabilidad e imponer las sanciones o medidas de seguridad que al caso concreto corresponden.

### **4.- EJECUCION.**

La cuarta fase es la llamada período de ejecución la cual hay que ver con ciertas reservas ya que se piensa que pertenece al Derecho penitenciario, en esta etapa, el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano señalado por la ley, determina el tratamiento que debe aplicarse a los reos y el lugar en que han de cumplir su condena, artículo 5 del Código Federal de Procedimientos Penales, que con anterioridad fue mencionado.

### **1.3. SUJETOS PROCESALES QUE INTERVIENEN EN CADA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

Se ha observado que en el proceso intervienen una gran variedad de personas, es pertinente dedicar atención a aquellas que, por estar de por medio sus intereses jurídicos se convierten en sujetos centrales del procedimiento penal.

Existen varias clasificaciones sobre el particular y para efectos del presente trabajo de investigación, me sujeto a la que refiere Eugenio Florián, por considerarla la más completa, y consiste en:

- a) Los sujetos procesales;
- b) Las partes;
- c) Los órganos auxiliares de los sujetos procesales y,
- d) Los terceros llamados al proceso con fines de prueba.

#### **A) Los sujetos procesales.**

Esta clase de sujetos, son todos los que están facultados por la ley, entre los que se desenvuelve y existe la relación jurídica.

Esto quiere decir que la ley proporciona este carácter a las personas que intervienen en una relación jurídica cuyo objeto es integrar el proceso.

Tomando en consideración las facultades que la ley concede a estos sujetos se les puede distinguir en:

- a) Principales, y
- b) Secundarios.

#### **Sujetos principales.**

La sustentante considera que los sujetos principales se pueden distinguir por la importancia y necesidad que revisten para el surgimiento de la relación jurídica procesal; pudiendo mediante un acto de ellos, originarse la modificación o extinción del proceso.

Tienen el carácter de sujetos principales:

- 1.- El Ministerio Público,
- 2.- El acusado,
- 3.- El juez, y
- 4.- El defensor, (dado que no podría seguirse proceso alguno no existiendo defensa, así se tratara de la defensa de oficio).<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> González Blanco, Alberto. Ob. Cit , p. 132.

**El Ministerio Público.-** Conjunto de funcionarios que, como órganos del Estado, ejercitan la acción penal y llevan al proceso la concreta relación sobre la que el órgano jurisdiccional habrá de juzgar.

**El Acusado.-** Persona contra quien se ejercita la acción penal.

**El Juez.-** Órgano jurisdiccional llamado a instituir la causa y a juzgar.

**El Defensor.-** No podría seguirse proceso alguno con ausencia de defensa, así se trate de la defensa de oficio.

### **Sujetos Secundarios.**

Los sujetos secundarios son aquellos que intervienen por iniciativa propia o por requerimiento judicial, no siendo indispensable para la existencia del proceso su intervención, por lo tanto, podrán o no existir dichos sujetos en el proceso sin que ello afecte al proceso.

Estos sujetos se reducen a tres, siendo los siguientes:

**1.- La parte Civil.-** Exigen la reparación del daño a terceros no obligados penalmente responsables.

2.- El civilmente responsable para el resarcimiento del daño derivado del delito.

3.- El civilmente obligado al pago de la multa.

Según criterio de Colín Sánchez, “existe un tercer grupo de sujetos procesales que son importantes dentro de la relación procesal”, considero que este grupo de sujetos no sería necesario mencionarlo, ya que todos de manera conjunta aportan lo necesario para que el procedimiento siga su marcha de manera eficaz, pudiendo ser incluidos en el grupo de los sujetos secundarios, considerándolos como personas que intervienen por ser necesarios para los asuntos de carácter administrativo y de seguridad, así el autor señala lo siguiente:

- a) **La policía,**
- b) **Los secretarios,**
- c) **Los oficiales judiciales,**
- d) **Los directores**
- e) **Personal de los establecimientos carcelarios.**

Existe también, dentro de los sujetos procesales un grupo de personas que son necesarios para la realización del procedimiento penal , que es denominada como sujetos necesarios, dicho grupo es integrado por:

- Testigos,



- Peritos,
- Intérpretes y órganos de representación;

Autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores o curadores)”.<sup>10</sup>

### **B) Las partes.**

Existe gran controversia respecto al concepto de partes, algunos autores consideran que sólo existen en materia civil al afirmar que se persiguen intereses de carácter puro y exclusivamente privado y esto obliga a los interesados a promover en nombre propio todo aquello que a sus intereses convenga, justificando con ello que se hable de partes en el proceso civil y no así en el proceso penal.

Sin embargo, hay autores que consideran a las partes en materia penal al afirmar: “es parte aquél que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades necesarias para hacerle valer o, respectivamente, para oponerse (contradecir).

Se podrá decir que son partes las personas o entes interesados substancialmente en el proceso.

---

<sup>10</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit , p.81.

“Para Chioventa, parte es tanto quien “pide en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley” como aquél frente a quien dicha actuación es demandada.

Calamandrei considera que habla de la persona que pide la providencia y de aquella frente a la cual la providencia se pide.

Rocco a su vez también elabora su idea de parte: “ es aquel que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto, que puede comparecer o no comparecer en juicio.

Para Alcalá Zamora, partes son “ los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el órgano encargado de pronunciarse, a favor de quien tenga razón, acerca de la demanda de protección jurídica que aquellos le hayan dirigido” .

Florián entiende que parte es “ aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de Derecho sustantivo”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Cit. por García Ramírez, Sergio, “Curso de Derecho Procesal Penal”, 12ª ed., Ed Porrúa, México 1997, pp. 86, 87.

Como lo hace notar Eugenio Florián en su obra ya mencionada, el Ministerio Público es parte en sentido particular, y “sui géneris” ; y se puede decir parte pública, cuando viéndose limitado este órgano jurisdiccional efectúa actividades en las que ejerce acción penal.

Partes son aquellas personas que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender en él, el otorgamiento de justicia o tutela jurídica, y que, por lo tanto, asumen la titularidad de las relaciones que en el mismo se crean, con los derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes.

De los anteriores conceptos, se logra desprender que son partes en el proceso penal, el Ministerio Público (teniendo ciertas limitaciones) y el acusado. El acusado indudablemente será parte en su calidad de sujeto pasivo de la relación procesal.

Considero necesario establecer dos circunstancias que se requieren para ser parte dentro de una relación procesal, ya que sin su existencia se podrá reunir la capacidad de parte, pero faltará la capacidad procesal para constituirse en parte, siendo tales circunstancias:

#### 1.- Capacidad para ser parte.

Son un conjunto de requisitos que se necesitan para que una persona pueda ser parte en el proceso (sujeto al que se comete el delito o lesión).

## 2.- Capacidad procesal.

Es el conjunto de condiciones que se requieren para que aquel que ya es parte pueda realizar actos procesales con eficacia jurídica, es decir, el conjunto de requisitos que ha de reunir una persona para poder intervenir como parte en el proceso, esto sujetándose a las reglas del Derecho Civil.

### C) Los órganos auxiliares de los sujetos procesales.

Los órganos auxiliares son aquellas personas que concurren y coadyuvan con sus actuaciones a los fines del proceso.

Los sujetos procesales, para el buen desempeño de su función necesitan la intervención de personas para su ayuda y precisamente por la actividad que desempeñan se les denomina auxiliares, entre ellos están:

- **Secretarios.**
  
- **Testigos de asistencia.**
  
- **Taquígrafos, mecanógrafos y demás personal que se requiera para despachar los asuntos que se les encomienden.**

- **Abogados patronos.**
- **Tutores.**
- **Testigos complementarios.**
- **Peritos.**

En relación a los peritos, no deberían considerarse órgano auxiliar de los sujetos procesales, ya que en su oportunidad, proporcionan elementos decisivos al órgano jurisdiccional, pudiendo ser un factor determinante de la relación procesal, por lo cual, estimo que al perito, como posteriormente se verá debe asignársele el carácter de sujeto de la relación procesal por ser un verdadero órgano de prueba.

#### **D) Los terceros llamados al proceso con fines de prueba.**

Los terceros son quienes cooperan al desenvolvimiento del proceso penal que pueden o no estar interesados en él, de dicho interés se hace la siguiente distinción:

- Terceros interesados.- Podrán estar ligados de alguna manera al objeto del proceso, verbigracia, el denunciante o lesionado, los parientes del acusado, etc..

- Terceros no interesados.- Son a quienes no ata de ninguna manera el procedimiento penal, pero por alguna circunstancia conocen del hecho, como pueden ser los testigos.

## **CAPITULO 2.**

### **DE LA PRUEBA PENAL.**

En el vasto y fecundo campo del Derecho, la prueba juega un papel trascendental, ya que de su buena aplicación, dependerá la correcta administración de justicia, proporcionando al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para normar su decisión y así poder ejercitar acción penal.

De tal manera, la prueba es el factor fundamental que provoca el surgimiento del procedimiento penal y a ella corresponderá proveer elementos precisos para lograr un justo fin.

#### **2.1.- CONCEPTO.**

Etimológicamente, “prueba viene de probandum, cuya traducción es: patentizar, hacer fe; criterio derivado del viejo derecho español”, pues en las partidas se considera prueba a los elementos de convicción necesarios para demostrar lo que se pretendía en un asunto sometido a los tribunales.

Conforme al diccionario enciclopédico: “Prueba es la acción y efecto de probar. Razón y argumento, etc., con que se pretende hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio hecha por la ley. Lo que se obtiene de los indicios relacionados con un hecho, generalmente criminal, que se pretende esclarecer”.<sup>12</sup>

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en sus artículos 206 y 135 respectivamente, además de mencionar los medios de prueba que la ley reconoce, nos dice lo siguiente:

“Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Dada la importancia de la prueba, numerosos autores proporcionan su definición, para lograr con ello, conformar un concepto general.

A continuación expongo algunas de ellas, a fin de normarnos un criterio.

---

<sup>12</sup> Diccionario Enciclopédico Universal. Ob. Cit., p. 3398.



Colín Sánchez señala: “Es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal”.<sup>13</sup>

Eugenio Florián menciona: “Se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina”.<sup>14</sup>

Arilla Bas establece: “Probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido”.<sup>15</sup>

Para Bonnier, “prueba en sentido lato, es todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos”.<sup>16</sup>

González Blanco, por su parte afirma: “prueba es la institución jurídica destinada a demostrar la verdad sobre la existencia del hecho que trata de justificarse”.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> *Ibidem.* p. 300.

<sup>14</sup> Florián, Eugenio. “Elementos de Derecho Procesal Penal” Ed. Bosch, Barcelona p 300

<sup>15</sup> Arilla Bas, Fernando. *Ob. Cit.*, p. 98

<sup>16</sup> García Ramírez, Sergio. “Curso de Derecho Procesal Penal”, 2ª ed., Ed.Porrúa, México. p. 288

<sup>17</sup> González Blanco, Alberto. *Ob. Cit.*, p 152

Ahora bien, González Bustamante expresa: “por prueba se entiende lo que persuade el espíritu; todo lo que existe en el proceso que puede servir para establecer los elementos necesarios del juicio”.<sup>18</sup>

Para Alsina, en su acepción lógica, probar significa demostrar la verdad de una proposición; y en la técnica procesal, se emplea a veces para designar los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes, otras veces se refiere a la acción de probar, y por último, designa el estado de espíritu producido en el juez por los medios aportados”.<sup>19</sup>

Por su parte, Carlos Cortés Figueroa nos dice: “Se suele bautizar con el nombre de prueba, a los diversos medios de acreditamiento y de comprobación que las partes aportan al proceso o que consiguen que lleguen a él”.<sup>20</sup>

Después de considerar las ideas de los autores a los que he hecho alusión, observo que existe unidad de criterios, al considerar a la prueba el medio a través del cual se demostrará la verdad de los hechos, logrando la convicción del juzgador, cumpliendo así la finalidad del probar; aunque como menciona Gómez Lara: “...no prejuzga sobre la posibilidad, por lo demás, hartamente frecuente en la realidad, de que el juzgador equivocadamente llegue a convicciones a los que no debería de haber llegado, de acuerdo con el contenido de los

---

<sup>18</sup> González Bustamante Juan J. “Principios de Derecho. Procesal. Penal”, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, p 332

<sup>19</sup> Cit. por González Blanco, Alberto. Ob Cit., p. 151.

<sup>20</sup> Cortés Figueroa, Carlos. “Introducción a la Teoría General del Proceso”, 2ª ed., Ed. Porrúa, México. p. 312

medios de prueba que le hayan ofrecido”.<sup>21</sup> Por lo demás, la prueba, es el instrumento jurídico que que proporciona los elementos necesarios que pueden ser utilizados para provocar en el ánimo del juzgador el conocimiento del hecho controvertido, tomando en consideración que el juez no juzgará de acuerdo a sus propias impresiones, sino que tendrá que valorar dichos argumentos de acuerdo a su consideración y experiencia.

## **2.2. DIVERSOS CRITERIOS SOBRE LA PRUEBA.**

Existe una gran diversidad de versiones sobre la noción de prueba, se ha hablado tanto y por tantos del tema, que ha llegado a tomar facetas innumerables producidas por procesalistas diferentes, tanto nacionales como extranjeros. Hay quienes hablan de que prueba es la verdad, otros que es la certeza, la verosimilitud, algunos otros particularizan aún más el concepto al hablar de pruebas materiales, procesales, civiles, penales, directas, personales, reales de descargo o contraprueba, etcétera.

Por esta variedad y expansión de opiniones jurídicas, se hace complicado y confuso llegar a una verdadera definición de prueba, ya que como se ha podido observar, los procesalistas emiten opiniones tan diversas en las que habría que unificar criterios para llegar a una satisfactoria conclusión.

---

<sup>21</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit., p. 282

Sin embargo, para efectos del presente trabajo, en el punto que antecede he formado mi propia conclusión sobre la prueba, no perturbando esta gran variedad de criterios mi decisión., opiniones que a continuación expongo; mismas que proporciona el doctrinario Marco Antonio Díaz de León:

Jeremías Bentham: Se entiende por prueba, un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Bentham, además afirma que toda prueba comprende al menos dos hechos distintos:

“Hecho principal” .- Aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar.

“Hecho probatorio” .- Se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal.

Concluyendo el autor: “Dado tal hecho, llegó a la conclusión de la existencia del otro”.

Francisco Carrara: Se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad en los hechos. La certeza nace cuando se cree conocer la verdad.

Un hecho puede conducir a cuatro estados distintos: de ignorancia, de duda, de probabilidad o de certeza; todo lo que pueda aportar estos estados se llama prueba, si la

prueba nos conduce a la certeza, la prueba será plena ,y si nos lleva a la probabilidad, se llama semiplena.

Carrara basa sus ideas en la certeza y la verdad y argumenta: sin alguna prueba, por lo menos semiplena no pudiera decretarse un juicio.

José Vicente y Caravantes: La palabra prueba trae su etimología del adverbio “probe” (honradamente) por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según varias leyes del derecho humano de la palabra “probandum” (recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

Se entiende por prueba principalmente, la averiguación que se hace en un juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante.

Para Caravantes la prueba designa los medios probatorios o elementos de convicción distinguiendo y aprobando los distintos géneros de prueba.

Eduardo Bonnier: La ciencia del derecho se dirige a satisfacer la conciencia humana que responde a una necesidad de la humanidad, cuando se propone el descubrimiento de la verdad, tan es necesario a la inteligencia del hombre como lo es la justicia de su conciencia. Se descubre la verdad cuando hay conformidad entre las ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que se desea conocer.

Probar entonces es establecer la existencia de la conformidad y las pruebas serán los medios por los que llega la inteligencia al conocimiento de la verdad.

Mittermaier: Cuando un individuo realiza un hecho en el que la ley señala consecuencias y se tiene que aplicar una sanción, la condena que ha de recaer descansa en la certeza de los hechos, en la convicción producida en la conciencia del juez, considerándose como a la suma de los motivos que producen la certeza y ésta vendrá a obrar con todo su peso.

Nicola Framarino dei Malatesta: La prueba puede ser considerada por dos aspectos, en cuanto a su naturaleza y su presentación o en cuanto al efecto que origina en la mente de aquél ante quien ha sido aducida, este segundo aspecto equivale a la certeza, a la probabilidad y a la credibilidad. La prueba es por tanto, el medio a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

Vicenzo Manzini: La prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez.

Enrico Redenti: La prueba puede verse desde un punto de vista subjetivo en el que la prueba será dada por la síntesis de las observaciones e inferencias que el juez extraiga, por medio de los sentidos primeramente y de la inteligencia después, de cosas materiales o de episodios, actos o hechos del proceso. Podrá verse también desde un punto de vista objetivo,

como aquellas mismas cosas, episodios, actos o hechos de cuyo examen se puede extraer un convencimiento o por lo menos elementos o argumentos de convicción.

Este autor, además opina que en lugar de prueba, debiera decirse actividades o procedimientos probatorios.

Leo Rosenberg: Prueba, actividad que debe fundar en el juez el conocimiento de la verdad o falsedad de una afirmación. Esta palabra no sólo significa la actividad probatoria, sino también el medio de prueba o su recepción o el resultado de la prueba.

Adolfo Schonke: Es la actividad de las partes y del tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho. A veces se habla de prueba para designar los motivos sobre los que descansa la convicción judicial.

Hernando Devis Echandía: Una definición de la prueba debe comprender tres aspectos, el del vehículo, medio o instrumento; el contenido esencial o escénica de la prueba, y el resultado o efecto obtenido en la mente del juez. Entonces se puede decir, que prueba son las razones o los motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos. Aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza sobre los hechos.

Eduardo J. Couture: La prueba es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es

tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

En sentido jurídico procesal, la prueba penal es un método de averiguación y un método de comprobación, es normalmente averiguación, búsqueda, procura de algo.

Carlos Martínez Silva: La verdad es lo que es; lo falso es lo que no es. Negar la existencia de la verdad es negar todas las existencias; es negar al mundo entero; es negar su propio pensamiento; es negarse a sí mismo; semejante negación es imposible al espíritu humano. Probar es establecer la existencia de la verdad; y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad”.<sup>22</sup>

Como se puede observar, del contenido de los anteriores criterios, se desprenden varias opiniones en las que sería complicado formular un criterio básico o fundamental de ésta, pero si en cambio nos da bases que podrán ayudar a entender de manera más clara los diversos aspectos que podría tener el concepto de prueba.

### **2.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRUEBA.**

Una vez estudiado lo que se entiende por prueba, se ve la necesidad de hacer referencia a los elementos que la constituyen:

---

<sup>22</sup> Cit. por Díaz de León Marco Antonio, “Tratado Sobre las Pruebas Penales”, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 1988, pp. 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 41, 42.



**MEDIO DE PRUEBA ¿COMO SE PRUEBA?**

**ORGANO DE PRUEBA ¿QUIEN LO PRUEBA?**

**OBJETO DE PRUEBA ¿QUE SE PRUEBA?**

### **2.3.1. MEDIO DE PRUEBA.**

Medio de prueba es la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo y así a través de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento.<sup>23</sup>

Por otra parte, Arilla Bas considera: “Prueba es el medio o acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. Por lo general, el medio de prueba se identifica con la prueba misma”.<sup>24</sup>

Para Florián, el medio de prueba no es otra cosa que: “el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba, por ejemplo, la declaración del testigo, el informe del perito, etc.”<sup>25</sup>

De los anteriores conceptos, puedo desprender que:

<sup>23</sup> Colín Sánchez Guillermo Ob Cit, p. 308

<sup>24</sup> Arilla Bas, Fernando Ob.Cit., p.101

<sup>25</sup> Florián, Eugenio. Ob. Cit., p. 306

El medio de prueba es la prueba en sí, es aquél acto que nos va a llevar al conocimiento de un objeto.

Por lo tanto, el medio de prueba va a ser la manera a través de la cual el órgano jurisdiccional va a hacerse llegar los fundamentos que producen la convicción acerca de la verdad o falsedad de los hechos que sean materia de controversia.

En la actualidad, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 135, nos hace referencia a los medios de prueba que la ley reconoce, los cuales veremos en su oportunidad, incluyendo además como medios de prueba, todo aquello que sea conducente y no vaya contra derecho.

- I.- La confesión,**
- II.- Los documentos públicos y los privados;**
- III.- Los dictámenes de peritos;**
- IV.- La inspección judicial;**
- V.- Las declaraciones de testigos, y**
- VI.- Las presunciones.**

### 2.3.2. ORGANISMO DE PRUEBA.

Por mi parte considero que el órgano de prueba es la persona física que proporciona el conocimiento de la prueba al órgano jurisdiccional.

Para creamos un propio criterio, a continuación expongo algunas opiniones de nuestros autores.

Eugenio Florián opina: “El órgano de prueba es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba”.<sup>26</sup>

Rivera Silva considera: “Es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba”.<sup>27</sup>

González Bustamante establece: “El órgano de prueba es toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación”.<sup>28</sup>

Después de apreciar los conceptos anteriores se puede observar que existe unificación de criterios, al considerar nuestros autores al órgano de prueba como la persona

---

<sup>26</sup> Florián, Eugenio Idem.

<sup>27</sup> Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., p. 204.

<sup>28</sup> González Bustamante, Juan José Ob. Cit., p. 336.

física que va a hacer llegar al órgano jurisdiccional o juez el conocimiento del objeto de prueba.

Cabe hacer mención que Rivera Silva va más allá de lo antes mencionado al indicar lo siguiente:

“En el órgano de prueba, es posible distinguir dos elementos:

A) El de percepción, y

B) El de aportación.

- El momento de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba.
- El momento de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio”.<sup>29</sup>

Sin lugar a dudas, puedo considerar, que el órgano de prueba, es la persona que proporcionará tanto al Ministerio Público como al Juez el conocimiento relacionado con el objeto de la prueba en la etapa procedimental correspondiente.

---

<sup>29</sup> Rivera Silva, Manuel Ob. Cit , p. 205.

Es importante decir, que ni el Ministerio Público ni el Juez podrán ser órgano de prueba, ya que aunque sean los que la reciben directamente, son también los que hacen uso de ella.

### **2.3.3. OBJETO DE PRUEBA.**

Una vez sabido lo que se entiende por medio y órgano de prueba, nos resta analizar lo perteneciente al objeto de prueba, siendo éste el tema central sobre el que versa el procedimiento, es decir, el hecho punible en el que se enfoca el procedimiento penal.

Al respecto, Colín Sánchez manifiesta “El objeto de prueba es el *Thema Probandum*, la cuestión que dio origen a la relación jurídica material de Derecho Penal. Esto lo que debe probarse ; es decir, que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o, en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o en cualquier otro aspecto de la conducta; cómo ocurrieron los hechos, en donde, cuándo, por qué y para qué, etcétera”.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit., p. 304.

Arilla Bas sostiene: “Objeto de prueba es el tema a probar en el proceso (thema probandum). El objeto de prueba comprende todos los elementos del delito, tanto objetivos como subjetivos”.<sup>31</sup>

Sobre lo mismo opina Eugenio Florián : “El objeto de prueba es lo que hay que determinar en el proceso; es en otras palabras, aquello sobre lo que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen. Por si no aparece en el proceso, sino que se encuentra como consecuencia de las actividades desplegadas y de los resultados conseguidos en el proceso mismo”.<sup>32</sup>

De los conceptos antes vertidos, se observa que el objeto de prueba es el tema a probar dentro del proceso, para que de ello el juez adquiera el conocimiento necesario de los hechos y resolver así una cuestión determinada. Claro está que objeto de prueba es el tema a probar, lo que hay que determinar en el proceso, por lo tanto existen aspectos objetivos y aspectos subjetivos que abarcan la conducta o hecho delictivo, los cuales considero de suma importancia para la determinación del objeto de prueba.

El aspecto objetivo, o externo como también lo llaman algunos autores, son los que se producen fuera de nosotros. en el mundo externo, físico o social, los que ocurren en la vida cotidiana y que la sociedad y sus múltiples complicaciones origina, en tanto que el subjetivo o interno está constituido por los aspectos individuales de la psiquis humana, ligados íntimamente con lo interno del individuo.

---

<sup>31</sup> Arilla Bas, Fernando Ob. Cit., p. 99.

<sup>32</sup> Florián, Eugenio. Ob Cit., pp. 308-309.

“Se sostiene que el postrer objeto de la prueba son las normas jurídicas; pero es un principio consagrado que las normas de derecho no están sujetas a prueba”.<sup>33</sup>

#### **2.4. VALOR DE LA PRUEBA.**

Siendo la valoración de la prueba una de las funciones principales en las que actúa el juzgador, es conveniente establecer el juicio valorativo que se empleará para otorgar las probanzas que su convicción le dicten; no sin antes proporcionar un breve concepto de lo que se debe entender como tal.

La valoración de la prueba es un acto procedimental, cuya función es reservada en forma exclusiva al órgano jurisdiccional que se caracteriza por el análisis conjunto de todo lo que es aportado a la investigación, para así; provocar la certeza en el ánimo del juzgador. Por lo cual, el valor de la prueba dependerá del grado de credibilidad o la cantidad de verdad.

En el Derecho Mexicano, en términos generales, la valoración incumbe a los órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), y la realizan en diversos momentos del proceso (al decidir la solicitud de orden de aprehensión, al resolver la situación jurídica del procesado, al fenecer el término constitucional de setenta y dos horas, o algún incidente); y básicamente, de manera integral al dictar sentencia.

---

<sup>33</sup> González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., p 338.

El Ministerio Público, para cumplir sus funciones, también valora las pruebas; de otra manera no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, ni muchos otros de sus pedimentos. Incuestionablemente, para esos fines, el Ministerio Público atenderá al criterio que anima todo el sistema legal vigente, aunque el valor que les otorgue no produzca los efectos y la trascendencia jurídica de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales”.<sup>34</sup>

Intimamente relacionado a la valoración de la prueba a la que se ha venido haciendo referencia, existen a mi consideración tres sistemas de valoración que son:

**La prueba legal o tasada,**

**La prueba libre o de conciencia, y**

**La prueba mixta.**

En el sistema de la prueba legal o tasada, la valoración se sujeta a las reglas establecidas por la ley y no al análisis que haga el juzgador. Este sistema previene la arbitrariedad e ignorancia del juez.

El sistema de prueba libre es contrario al anterior, la valoración se sujetará a la lógica, dejándose a la libre apreciación del juzgador, sin sujetarse a las reglas establecidas. Aquí la prueba está sujeta a la variabilidad de los hechos humanos.

---

<sup>34</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Ob Cit., p 316



El sistema mixto participa de los dos sistemas anteriores, ya que por una parte se sujeta a lo que establecen las reglas legales y por otra concede al juzgador libertad de apreciación.

Los datos antes mencionados permiten concluir que nuestro Derecho penal adopta el sistema mixto, adaptándose por una parte a lo que establece la ley y por la otra a la libre apreciación del juzgador.

La valoración de los medios de prueba conduce también a dos situaciones que considero necesario mencionar y son:

La certeza; esta permite que el juez defina la pretensión punitiva estatal, haciendo factibles los aspectos positivos del delito, provocando con ello que sea aplicada la pena, o bien, los aspectos negativos del delito que dan como consecuencia la absolución.

La duda; cuando existe la duda, existe también un verdadero problema que es necesario que tome en cuenta el juzgador, ya que ésta provoca una gran confusión. Al respecto, nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 247 señala: ... En caso de duda debe absolverse. Tal es esta confusión que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

Sólo resta comentar que el valor que se le otorgue a la prueba dependerá sólo del buen juicio del juzgador y ayudado por su experiencia y buena interpretación de la ley, se

podrá lograr la aplicación de la pena o en su defecto la absolución, ambas perfectamente fundamentadas.

Por su parte, el Código Penal de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en sus artículos 246 al 261 y el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 279 al 290 hacen referencia al valor jurídico de la prueba, cuyo contenido podemos consultar para ampliar la información que al tema se refiere.

## **2.5. CARGA DE LA PRUEBA.**

La carga de la prueba supone la facultad de las partes para poner a disposición del juez los elementos que se consideren más eficaces para formar su convicción y certeza sobre los hechos que se ponen a su consideración y así obtener una resolución favorable a los intereses de quien la interpone.

Carga de la prueba será traducida entonces, como la obligación que tendrá una de las partes de probar.

Rivera Silva al respecto considera: “La carga de la prueba, o sea, la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, no existe en materia penal, pues nadie,

en particular, está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica”.<sup>35</sup>

Colín Sánchez también proporciona su opinión, mencionando: “No desconocemos que el Ministerio Público está obligado a satisfacer requisitos legales para ejercitar la acción penal, y para todas sus posteriores promociones, durante la secuela procesal; sin embargo, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y, sobre todo, el principio de legalidad que anima al procedimiento, es natural que deba promover todo lo necesario para el logro de la justicia (pruebas de descargo, cualquier causa impeditiva de la acción penal, una causa de licitud, de inimputabilidad, de inculpabilidad, etc.); de no ser así, se convertiría en un ente monstruoso, cuyas facultades persecutorias no tendrían límite”.<sup>36</sup>

En el Derecho Procedimental Penal, no se puede hablar de carga de la prueba porque se debe estar a la verdad histórica del hecho delictuoso y al hablar de carga implicaría una obligación para alguna de las partes, aún cuando fuera en contra de esta verdad histórica, por lo tanto no es válido el principio “quien afirma está obligado a probar”, pues en materia penal, la búsqueda de la verdad es independiente de que quien afirme pruebe o no su confirmación.

En materia penal no existe formalmente la carga de la prueba como tal, al establecerse que es una facultad y no una obligación jurídica, aún cuando realmente en la

---

<sup>35</sup> Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. p. 202

<sup>36</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 324

práctica observamos que el que afirma o niega dentro de la averiguación previa, sí está obligado a probar su dicho; aún cuando también es cierto que será tomado en cuenta para el conocimiento pleno de la verdad histórica buscada; por lo tanto, si consideramos que el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal debe fundar o motivar adecuadamente su acción, también entendemos que la importancia de la justicia deviene del interés público, por lo que en caso de la inactividad de éste, del procesado o de su defensor, el órgano jurisdiccional está facultado para tomar la iniciativa y de esta manera asegurar el debido cumplimiento de los fines del proceso.

No obstante lo antes establecido, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 248 a la carga de la prueba hace alusión estableciendo lo siguiente:

**Artículo 248.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.

## **2.6. ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO.**

Como ya antes fue mencionado, medio de prueba es el acto que nos va a llevar al conocimiento de un objeto; ahora se tiene la tarea de enunciar algunos de los medios de

prueba que la ley reconoce, logrando con ello el conocimiento general de cada uno de estos, los que referiré de manera general.

### **2.6.1. CONFESIONAL.**

Es sabido que la confesión fue considerada la reina de las pruebas durante muchos años, de igual manera, sabemos que este criterio poco a poco se ha venido minando, al tomar en cuenta que la confesión puede ser rendida con error, bajo coacción física o moral, con la finalidad de encubrir o proteger al verdadero autor del delito, e infinidad de circunstancias que en la práctica se pueden dar, por tal motivo, deberá ser observada cautelosamente, ya que podría llegar a tener un valor probatorio reducido.

En épocas antiguas, la confesión tuvo gran relevancia; para obtenerla, se recurría a procedimientos contrarios a la dignidad humana. En nuestro país, fue empleado el TORMENTO como medio para obtener la confesión del inculpado, en la actualidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe todo procedimiento que tienda a coartar la libre voluntad del acusado.

En nuestro país, la tortura no ha logrado desaparecer del todo, pero gracias a las ideas humanitarias ha disminuido considerablemente, siendo reemplazada poco a poco por métodos racionales.

La confesión es el reconocimiento que hace un indiciado, procesado o acusado en relación a hechos propios, por el cual reconoce su participación en la comisión de un delito.

En otras palabras, se puede decir que la confesión es un medio de prueba a través del cual, una persona reconoce hechos propios que le involucran en la comisión de algún delito.

El C.P.P.D.F. y el C.F.P.P. en sus artículos 136 y 207 respectivamente consideran como medio probatorio a la confesión señalando:

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el M. P., el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.<sup>37</sup>

Por lo tanto, los requisitos que deberá reunir la confesión, son los siguientes:

Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo los casos de los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado, ya que su existencia se prueba con la confesión.

---

<sup>37</sup> Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. Cit.*, pp 334-335

I.- Que se haga por persona mayor de 18 años, pero aún si la persona cubierto este requisito confiesa estando en algún estado de inconsciencia o anomalía mentales, la confesión carecerá de validez legal

II.- Que se haga en su contra y con pleno conocimiento.

La **persona** que confiese, deberá tener plena conciencia de lo que expresa, si la persona se encontrase con cualquier tipo de perturbación no se considerará lo dicho como una confesión.

III.- Ser hecha sin coacción o violencia.

No deberá obligarse al inculpado por ningún medio a declarar en su contra.

IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias.

La confesión hecha ante autoridad distinta a las antes mencionadas, para alcanzar el rango de confesión, deberá ser ratificada ante autoridad facultada para recibirla.

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Es decir que no existan otras pruebas que le resten verdad.

La confesión puede ser :

- “Judicial o,
- Extrajudicial.

La confesión es judicial, cuando se rinde ante los órganos jurisdiccionales o ante el juez que conoce de la causa.

La confesión es extrajudicial, cuando se rinde ante cualquier autoridad distinta del órgano jurisdiccional, y será indispensable que sea ratificada ante el funcionario de Policía Judicial para poder alcanzar valor probatorio y surta los efectos legales correspondientes”.<sup>38</sup>

Sólo resta mencionar, que la prueba de confesión puede ser ofrecida por el acusado o por su defensor, pudiendo en cualquier momento abstenerse de hacerlo, específicamente cuando el defensor la haya ofrecido. Puede ofrecerse en primera instancia o hasta antes de la sentencia definitiva.

---

<sup>38</sup> Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pp. 334-335.



## 2.6.2. TESTIMONIAL.

De singular importancia es la testimonial, ya que como todo medio de prueba, su función primordial es aportar los más datos posibles que ayuden al juzgador a tomar una decisión.

La prueba testimonial, es el acto del procedimiento por medio del cual, una persona denominada testigo, formula una narración de hechos ajenos ante una autoridad investigadora, respecto de una posible conducta delictuosa y que adquirió a través de alguno de los 5 sentidos y con la finalidad de colaborar a la búsqueda de la verdad histórica del hecho controvertido.

Se puede decir entonces, que toda persona que pueda reproducir o darse a entender respecto de un hecho delictuoso que adquirió a través de los sentidos, tiene la capacidad para figurar como testigo, sin importar su edad, sexo, condición social, antecedentes, etcétera. Podrán incluso ofrecer su testimonio las personas que se encuentren trastornadas de sus facultades mentales, pero que adquieran conocimiento de un hecho delictuoso encontrándose lúcidos, pueden figurar como testigos, siempre y cuando se

establezca previamente al rendir su declaración que se encuentra en estado de lucidez para hacerlo.

También los sordomudos, los que hablen un dialecto o idioma extranjero e incluso los ciegos pueden figurar como testigos, pero en estos casos, se deberá auxiliar la autoridad investigadora de un intérprete, el cual deberá protestar el cargo conferido y realizar su función de hacer entendible lo que el otro dice. En el caso del testigo ciego, éste deberá ser acompañado por la persona que firmará las declaraciones. (Art. 203 del C.P.P.D.F. y art. 246 del C.F.P.P. respectivamente).

Existen vínculos que plenamente podrán justificar la abstención de declarar, tal es el caso del tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculcado y de sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto, inclusive ni a los que estén ligados con el inculcado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar ésta circunstancia y se recibirá su declaración. (artículo 243 C.F.P.P. y 192 C.P.P.D.F.).

La prueba testimonial podrá recibirse en los períodos de averiguación previa e instrucción, también en la segunda instancia, siempre que no se trate de hechos que hayan sido materia de examen en la primera.

“Los testigos se clasifican de la siguiente manera:

- 1.- Directos.
- 2.- Indirectos
- 3.- Judiciales.
- 4.- Extrajudiciales.
- 5.- De cargo.
- 6.- De descargo.

**1.- Directos:** Son aquellos que han adquirido un conocimiento delictuoso por sí mismos.

**2.- Indirectos:** Son aquellos que adquieren el conocimiento del delito a través de terceras personas u otros medios.

**3.- Judiciales:** Son aquellos que rinden su declaración ante el órgano jurisdiccional o juez.

**4.- Extrajudiciales:** Son aquellos que rinden declaración ante una autoridad distinta del órgano jurisdiccional.

**5.- De cargo:** Son aquellos que intentan verificar o comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y aún la peligrosidad del sujeto activo, con la finalidad de que se les actualice una sanción al infractor de la norma penal.

6.- **De descargo:** Son aquellos que intentan aportar elementos que destruyan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o bien comprobar la existencia de alguna atenuante, excluyente de responsabilidad o excusa absolutoria”.<sup>39</sup>

Para efectos de que el juez considere el valor probatorio que debe darle a la declaración de un testigo, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos 255, del C.P.P.D.F. y 289 C.F.P.P.), los cuales a continuación se transcriben:

**ARTICULO 255.** Para apreciar la declaración de un testigo el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrá en consideración:

I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este código;

II.- Que por su edad , capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

---

<sup>39</sup> Ibidem. pp. 348, 349

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no reputará fuerza.

**ARTICULO 289.-** Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

### 2.6.3. DOCUMENTAL.

Para hacer referencia a la prueba documental, citaré algunos autores que proporcionan su definición.

Pallares indica que: "... el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido tangible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores... no importa la materia sobre la cual se escriba: el papel, la piedra, incluso los ladrillos, como se acostumbraba entre los asirios, cuyas bibliotecas estaban formadas por cantidad enorme de esos documentos hechos de arcilla".<sup>40</sup> Por lo tanto, el documento es una cosa que contiene la representación material, a través de los signos, símbolos, figuras o dibujos, de alguna idea o pensamiento.

Colín Sánchez al respecto explica: " Documento, proviene de documentum docere, cuyo significado es enseñar, y con ello se alude a un escrito o a cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo".<sup>41</sup>

El documento es un instrumento para hacer consta por medio de la escritura lo que se desea.

<sup>40</sup> Cit. por Gómez Lara, Cipriano. Ob Cit., p 275

<sup>41</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Ob.Cit., p. 409.

Los documentos los podemos clasificar en dos grupos:

**A) Documentos públicos.**

**B) Documentos privados.**

Los documentos públicos, son aquellos cuya función está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fé pública, y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por contener sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

El C.F.P.P en su artículo 281 señala lo siguiente:

**Artículo 281.-** Son documentos públicos los que señala como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley federal.

El Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 327 señala lo que podemos considerar documentos públicos.

**ART. 327.** Son documentos públicos:

**I.-** Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

**II.** Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

**III.** Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

**IV.** Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

**V.** Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

**VI.** Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

**VII.** Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

**VIII.** Las actuaciones judiciales de toda especie;

**IX.** Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las



expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

**X.** Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Los documentos privados, por exclusión, son aquellos que no son públicos, y que por lo tanto, son elaborados por particulares.

Algunos autores consideran que, son documentos privados: los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás efectos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente..

La prueba documental se encuentra reglamentada tanto por el C.P.P.D.F. como por el C.F.P.P. en los artículos 230 al 244 y 269 al 278 respectivamente.

Del valor probatorio que tiene la documental nos habla también nuestra ley, diciendo así:

**ARTICULO 250.** C.P.P.D.F. Y 280 C.F.P.P. Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal va más allá que el Federal al contemplar los documentos privados argumentando:

**ARTICULO 251.** Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

**ARTICULO 252.** Los documentos privados, comprobados los testigos, se considerarán como prueba testimonial.

#### **2.6.4. INSPECCION.**

La prueba de inspección es la que prueba que más satisface, porque de ella se vale el juez por su propia y particular experiencia.

Por mi parte puedo definir la inspección como el acto del procedimiento por medio del cual, el órgano administrador, Ministerio Público o bien el órgano jurisdiccional examina a una persona, lugar, objeto o efectos relacionados con un hecho presumiblemente delictuoso describiéndolos en el expediente correspondiente en aras de llegar a la verdad histórica y personalidad del delincuente, es decir, a los fines específicos del procedimiento penal.

Del concepto anterior, se desprenden dos situaciones:

**1.-** Una observación de personas, lugar, objetos, o efectos que dejare el hecho presumiblemente delictuoso:

La observación proporciona a la autoridad encargada de una investigación penal un conocimiento directo, la misma observación puede subdividirse dependiendo de la autoridad que conozca de la investigación penal en:

**a) Observación directa:** Es cuando la observación de personas, lugar, objeto y efectos la lleva a cabo el propio órgano jurisdiccional. Autoridad encargada de imponer las sanciones correspondientes.

**b) Observación indirecta:** Aquí la observación ha sido practicada por el órgano administrativo en su fase investigatoria y el conocimiento de la observación le llega al órgano jurisdiccional en forma indirecta.

**2.-** La descripción de la observación de persona, lugar, objeto o efectos.

La descripción viene a ser una consecuencia de la observación, la descripción de lo observado en la inspección encuentra su fundamento legal en los preceptos 141 y 209 de los de procedimientos penales del Distrito Federal y Federal respectivamente, dichos artículos prevén las hipótesis del levantamiento de planos, dibujos, maquetas, fotografías, moldeados o cualquier otro medio de reproducir las cosas.

La inspección es clasificada por el órgano que la practica, así se tiene lo siguiente:

#### 1.- INSPECCION JUDICIAL.

Es el examen que se hace de personas, lugar, objeto y efectos relacionados con un hecho presumiblemente delictuoso y que es practicado por el órgano jurisdiccional o juez.

#### 2.- INSPECCION EXTRAJUDICIAL.

Indirecta o también llamada ocular, ésta será practicada por el Ministerio Público investigador.

La inspección podrá recaer en los siguientes aspectos:

##### a.- En personas

Cuando para el esclarecimiento de un hecho presumiblemente delictuoso se requiere del examen de alguna persona que se encuentre relacionada con aquél, la autoridad encargada de la investigación penal ha de inspeccionarla, así por ejemplo: en la hipótesis de lesiones, la existencia de un cadáver, la desfloración de una mujer, etc.

**b.-** En lugares y objetos.

Se llevará a cabo cuando estos puedan aclarar puntos dudosos que lleven a la verdad histórica del hecho presumiblemente delictuoso.

En dichos lugares y objetos materiales que se encuentren relacionados con la conducta ilícita podrán quedar huellas o datos importantísimos, por tal razón, es necesario que la autoridad encargada de la investigación practique la probanza de la inspección, misma que puede ser contemplada con otros medios de prueba, por ejemplo pericial.

La inspección a su vez podrá considerarse en lugares públicos y lugares privados

**Inspección en lugares públicos:** Esta se llevará a cabo cuando deba

inspeccionarse un espacio abierto, a los cuales toda persona tiene libre acceso, por lo cual no existirá problema alguno de practicar la inspección. Podrá darse el caso de que el lugar a inspeccionar fuese público, pero el acceso sea restringido o dicho de otra manera, sea lugar público cerrado, en este caso, el acceso a las personas contendrá algunas limitaciones, en los casos en que exista oposición para practicar la inspección, será necesario hacer uso de otra figura que es auxiliar de la inspección denominada cateo.

**Inspección en lugares privados:** En este caso puede existir la oposición de las personas que ocupan el lugar, o en su defecto, no existir alguna persona que permita el acceso a ellos a efecto de no incurrir la autoridad encargada de la inspección en un ilícito podrá hacer uso también de la figura antes mencionada cateo. (cateo, acción de catear, allanar la casa de alguno, registrar o a tantear el terreno).

El fundamento legal del cateo se encuentra en el artículo 16 Constitucional, última parte del párrafo I, así como en los artículos 152 y 154 y 61 al 70 de los Códigos Procedimentales distrital y federal respectivamente.

Los requisitos que deberán reunirse para la verificación de un acto serán los siguientes:

- 1.- Debe ser orden escrita expedida por autoridad judicial debidamente fundada y motivada.
- 2.- Expresando el lugar que ha de inspeccionarse.
- 3.- La persona o personas que haya de aprehenderse.
- 4.- Los objetos que se buscan.

**5.-** Mención de la autoridad que ha de practicar el cateo.

La inspección podrá practicarse durante la averiguación previa, instrucción y aún en segunda instancia.

La inspección si se practica con los requisitos que establece la ley tendrá valor probatorio pleno; la inspección realizada por el Ministerio Público en forma directa y que sea corroborada con otras diligencias ante el juez tendrá valor probatorio pleno. La inspección practicada por el juez tendrá valor probatorio pleno, en virtud de que ésta adquiere una impresión concreta y directa.

Los artículos que regulan la inspección son del 139 al 151 y 208 al 219 del C.P.P.D.F. y Federal respectivamente.

#### **2.6.5. PERICIAL.**

La pericia, como medio de prueba es de gran valor al procedimiento penal ya que apoyada en los conocimientos técnicos o científicos, el perito emitirá opiniones de gran trascendencia para el órgano jurisdiccional.

Por ser la pericial motivo de estudio en un capítulo posterior, sólo citaré aspectos de manera general para en su oportunidad hacer su estudio o hacer referencia a ella de manera particular.

Tanto del C.F.P.P. art. 220, como el C.P.P.D.F. en su artículo 162 se desprende la necesidad de la peritación y salvo la palabra hechos en el código del Distrito Federal coinciden al indicar: “Siempre que para el examen de alguna persona, o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos”.

La peritación en el derecho de procedimientos penales, “ es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emiten un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención”.<sup>42</sup>

“Se entiende por pericia toda declaración rendida ante autoridad por persona que posea una preparación especial adquirida en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, con exclusión de la que por otro concepto intervenga en una averiguación penal”.<sup>43</sup>

La prueba pericial es aquella que proporcionan personas que tienen conocimientos especiales de determinada materia, ciencia o arte y que ilustran el criterio de la autoridad, permitiéndole conocer mejor los hechos materia del conflicto.

---

<sup>42</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., p. 368.

<sup>43</sup> González Blanco, Alberto. Ob. Cit. p. 174.



De los anteriores conceptos, se puede desprender que la pericia, es la opinión que de un hecho, acto y objeto determinado da un experto en alguna ciencia o arte, la cual será de gran utilidad al órgano jurisdiccional, para ilustrar su criterio.

La prueba pericial, podrá recaer en personas, hechos y objetos, según se desprende de nuestros códigos procedimentales.

**a) PERSONAS.**

Recaerá en los casos como homicidios, lesiones, aborto, infanticidio, violación, estupro y en todas las que tenga relación la integridad corporal y la vida humana, o bien cuando se pretende determinar las condiciones psíquicas o somáticas.

**b) HECHOS.**

Se dará cuando existen aspectos que puedan ser determinados sólo mediante la intervención de un especialista (magnitud de los daños y perjuicios, cuantía de los mismos, etc.)

**c) OBJETOS.**

Recaerá sobre los objetos, cuando estén relacionados con el hecho delictuoso (armas, muebles, instrumentos, etc.), que se puedan obtener huellas digitales u otra clase de indicio que pueda servir para el esclarecimiento del delito.

La prueba pericial se encuentra reglamentada en el C.F.P.P. del artículo 220 al 239 y en el C.P.P.D.F. en sus artículos 162 al 188, para cuyo estudio, nos remitiremos en su oportunidad.

### CAPITULO 3.

#### LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO MEXICANO

Es frecuente encontrar en el Procedimiento Penal, situaciones que requieren ser explicadas o determinadas, a través de conocimientos especializados para llegar a la verdad de los hechos, entendiéndose que el juzgador no posee todos los conocimientos que en un momento determinado se requieren para llegar a dicha verdad, se hace indispensable la participación del perito para que dictamine sobre las ciencias o artes que domina.

Al mismo respecto, nuestro Código hace referencia a la intervención del perito debido a la trascendencia de su opinión en el procedimiento ya sea penal, civil o en cualquier otra materia, mismo que a la letra dice:

**ARTICULO 162.** “Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos”.

Por tal razón, a continuación se observará lo que se entiende por perito.

### 3.1. CONCEPTO DE PERITO Y PERITAJE.

**PERITO.** Los peritos son terceras personas, que después de ser llamadas a juicio, exponen ante el órgano jurisdiccional su punto de vista e inducciones sobre los hechos que son motivo de controversia, de acuerdo a su rama del saber.

El diccionario define al perito como: Experto, sabio, experimentado, práctico en una ciencia o arte. El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado. El que posee especiales conocimientos e informa al juzgado sobre puntos litigiosos en lo referente a su especialidad.<sup>44</sup>

Por su parte, doctrinarios famosos de la materia nos dan a conocer su punto de vista respecto a lo que se debe entender por perito y a continuación hago mención de algunos de ellos.

Colín Sánchez menciona: “Perito, es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte”.<sup>45</sup>

García Ramírez opina: “Perito es quien por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite el dictamen. Agrega el mismo autor; El perito es en todo caso un tercero, dotado de ciertos conocimientos especiales

---

<sup>44</sup> Diccionario Enciclopédico Universal, Tomo VI. p. 3160.

<sup>45</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., p. 367

que, a requerimiento del juzgador o por petición de una de las partes, se ponen en juego para fines procesales”.<sup>46</sup>

Arilla Bas contribuye afirmando: “Perito es la persona física dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte sobre la que haya de versar el punto sobre el cual se haya de atestiguar”.<sup>47</sup>

Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, expresan: “Llamamos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales de mayor grado que las que entran en la caudad de una cultura general media”.<sup>48</sup>

De los anteriores conceptos, puedo decir a manera de resumen que el perito es la persona física que teniendo conocimientos técnicos o científicos especializados, aporta al juez o tribunal los elementos para lograr llegar a la verdad del hecho delictuoso, acreditar los elementos del tipo penal y determinar la presunta responsabilidad del inculpado.

Cabría hacer mención que el perito, además de concurrir a instancia de parte; o bien del órgano jurisdiccional, también es exigido por el Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.

---

<sup>46</sup> García Ramírez, Sergio. Ob. Cit., p. 135.

<sup>47</sup> Arilla Bas Fernando Ob. Cit., p. 130.

<sup>48</sup> Pina Rafael, de “Tratado sobre las Pruebas Civiles”. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1975, p. 177.

**PERITAJE.** Peritaje; empleo o ejercicio del perito. Conjunto de estudios que comprende la carrera del perito en alguna materia.

“Peritaje, es la operación del especialista traducido en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su “leal saber y entender”, en donde se llega a conclusiones concretas”.<sup>49</sup>

García Ramírez considera: “Peritaje es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de controversia”.<sup>50</sup>

Piña y Palacios expone: “Peritaje, opinión o dictamen del perito”.<sup>51</sup>

El peritaje, por lo tanto, y tomando en cuenta los conceptos anteriores, será el resultado de los conocimientos especializados del perito, es decir, la opinión o juicio que se deriva de las situaciones relacionadas con la materia que es objeto de controversia.

---

<sup>49</sup> Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 368.

<sup>50</sup> García Ramírez Sergio. Ob. Cit., p. 315.

<sup>51</sup> Piña y Palacios, Javier. “Derecho Procesal Penal”. Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México, 1948. p. 157.

### **3.2. CONCEPTO DE DICTAMEN PERICIAL.**

Dictamen es el juicio con fundamento técnico-científico que emite un especialista de una rama de la ciencia del saber humano, dirigida a una autoridad y responde a un planteamiento determinado.

El dictamen se emitirá siempre por escrito, a fin de que tenga validez oficial. Responderá a cuestiones específicas aplicables a un caso controvertido y que tenga injerencia en una averiguación previa o una actuación judicial.

El dictamen deberá dirigirse a una autoridad determinada y deberá contestar a un planteamiento preciso.

El dictamen, de manera general está compuesto por las partes siguientes.

- Anotación de la averiguación previa, oficio de designación, expediente o partida.
- Consignatario.
- Planteamiento del problema.

- Material de estudio
- Metodología
- Observaciones.
- Consideraciones generales.
- Conclusiones

De todo lo antes mencionado, se puede desprender que el dictamen es un informe que rinde el perito ante la autoridad que lo solicita, acerca de algún conocimiento técnico o científico que éste posea.

Cabe aclarar también, que el dictamen es sólo un elemento auxiliar para ampliar el criterio de la autoridad juzgadora.

En virtud de que los autores tratan al dictamen y al peritaje de manera sinónima, no se hace necesario conceptualizarlo nuevamente ya que fue mencionado en el punto que antecede, por tal motivo, menciono de forma muy general lo que debe entenderse por dictamen pericial.



### 3.3. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial está reglamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Códigos Procedimentales del Distrito Federal y Federal, los cuales a continuación cito.

La Constitución Política en su artículo 20 fracción V menciona al respecto:

**ART. 20.-** En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Nuestra Constitución, en el precepto antes citado, pese a que no menciona las pruebas que se aceptaron para tal efecto, es bien sabido que se refiere a todos los medios de prueba que constituyen el proceso penal y por tal circunstancia resulta innecesario mencionar los medios a los que se está haciendo referencia. Se puede afirmar entonces, que el fundamento primordial de la prueba pericial descansa en nuestra Constitución, ya que ella marca elementos para que las partes ofrezcan dicha prueba por así convenir a sus intereses procesales.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal al respecto dice lo siguiente.

En primer término, el C.P.P.D.F. fundamenta la prueba pericial en su artículo 135 fracc. III al reconocer como medio de prueba los dictámenes de peritos, en este artículo se puede encontrar la base de la prueba pericial y como ya se mencionó en párrafos anteriores, es de gran apoyo y utilidad al órgano jurisdiccional.

Por otra parte, considero importante hacer mención a lo que se refiere el artículo tercero del mismo ordenamiento.

**ARTICULO 3o.** Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

En este precepto, el Ministerio Público, ordena que se practiquen las diligencias que se consideren pertinentes para lograr comprobar el cuerpo del delito, por tal motivo, considero que está incluyendo en dichas diligencias, la práctica de todo tipo de circunstancias que logren comprobar el delito, será entonces cuando entra la aplicación de la prueba-pericial,

ya que como en la práctica se puede observar, ésta será de gran ayuda dentro del proceso, para determinar los elementos que aclaren tal situación. Así se observa por ejemplo: el estado psicológico del individuo, si el inculcado se encontraba en estado de ebriedad al cometerse el delito, si el presunto responsable se encontraba bajo los influjos de alguna droga o enervante, si se trata de un homicidio o un suicidio, etc.

**ARTICULO 121.** En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación , se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.

Aquí la pericia es utilizada para aclarar situaciones concretas en la comprobación de delitos, siendo la ley muy clara al mencionarlo. Aunado a los preceptos anteriores, el artículo 162 contribuye al fundamento de la pericial, el cual a la letra dice:

**ARTICULO 162.** Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

El Código Federal de Procedimientos Penales, dice:

**ART. 136.** En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

...IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;

ESTA TESIS  
NO DEBE  
SALIR DE LA  
BIBLIOTECA

Toca en este momento al Ministerio Público ofrecer pruebas que corroboren la existencia del delito, aquí será donde entre en acción la prueba a la que se ha venido haciendo mención ya que con esta se podrá determinar si existe delito ya que como mencioné con antelación, puede tratarse de un accidente, de un suicidio, un auto-robo, o simplemente no haber existido delito y tratarse de una situación semejante.

El C.F.P.P. trata de manera muy semejante a la prueba pericial, por lo cual no menciono todos los preceptos relacionados con tal, solamente me resta decir que tanto el C.P.P.D.F. como el Federal, reglamentan en forma clara y precisa la pericial, dedicando ambos un capítulo para su estudio y aplicación.

### **3.4. REQUISITOS PARA SER PERITO.**

Es necesario para ser perito, cubrir los requisitos que marca la ley, además de poseer facultades especiales.

Para poder ser perito se requiere:

En primer término, se necesita poseer conocimientos y facultades especiales en el arte u oficio, el perito debe demostrar que posee título oficial en dicho arte o ciencia en que va a dictaminar, ser mayor de edad, estar en pleno goce de sus derechos, ser de nacionalidad

mexicana, además de no tener interés directo en el negocio o relaciones que lo ligen con las partes que intervienen en el proceso.

Respecto al requisito de nacionalidad podrán solo admitirse extranjeros en caso de que no hubiese en el lugar en el que debe practicarse el peritaje mexicanos suficientemente idóneos.

También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando en el lugar no hubiese titulados, debiendo opinar en su momento los peritos profesionales sobre los dictámenes de los peritos prácticos.

Los Códigos de procedimientos penales del distrito y federal, en sus artículos 171 y 172 y 223 y 224, respectivamente señalan:

**Art. 223.** Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena,

**Art. 224.** También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero, en este caso, se librárá exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos, emitan su opinión.

Los peritos deberán, por lo tanto contar con título expedido por escuelas nacionales para poder ejercer su función, pero además de contar con el mencionado título, considero importante no sólo poseer un documento que lo acredite, sino además deberá tener experiencia en la materia y pleno dominio de la misma, ya que de nada serviría si el conocimiento especializado no fuera aplicado con la experiencia y pericia que se requiere para tales efectos. También puedo suponer que existen peritos prácticos que no cuentan con el tan mencionado título y que podrían ser merecedores de la misma o equiparada confianza en sus conocimientos, por lo tanto, es importante que se reglamente en materia penal no solamente en cuanto a la profesional sino también en la técnica pudiendo ser tan digno y merecedor de reconocimiento el trabajo de un perito práctico, ya que ambos pueden provocar el mismo impacto en el órgano jurisdiccional.

### **3.5. MOMENTO PROCESAL EN EL QUE DEBE SOLICITARSE**

#### **LA PRUEBA PERICIAL.**

Los peritos deben intervenir, previene la ley, cuando existan casos que requieran conocimientos especiales para el examen de personas, cosas o hechos.

Por lo tanto, la pericia intervienen en el periodo de averiguación previa, durante la instrucción del proceso y en la segunda instancia.

En nuestro sistema de enjuiciamiento, la pericia interviene desde el inicio de la averiguación previa, sin la intervención del perito en esta etapa, el Ministerio Público no podría cumplir con la función de Policía Judicial. El propio Código procedimental del distrito

como el federal ordenan la intervención de éstos para el examen de personas, lugares o cosas que tengan que ver con la comisión de alguna conducta delictiva desde las primeras diligencias, tal situación se considera importante, ya que en esta etapa, el perito emite opiniones que el Ministerio Público hará suyas para robustecer su posición jurídica, de tal situación, en muchos de los casos, la determinación que tome dependerá del perito, ya que es tarea de éste orientar su criterio.

La intervención del perito en la etapa de averiguación previa, no obliga al cumplimiento de formalidades especiales como las que tiene lugar durante el proceso. La peritación en el período de averiguación es considerada como “peritación informativa”, al decir de algunos autores, la intervención del perito en la etapa mencionada no puede ser más que un informe que relacionado con las demás actuaciones contribuirá para ilustrar su criterio en el ejercicio de la acción penal o en su caso el archivo de las diligencias.

Sin embargo, es preciso recalcar que es precisamente durante el período de la instrucción del proceso, donde la prueba pericial alcanza su máxima expresión, dado que son las partes, entendidas estas como la víctima, el M.P., sus coadyuvantes, el procesado, su representante o defensor, los que ofrecen, preparan y desahogan las pruebas periciales respectivas y demás pruebas propuestas.

Cuando es dictada la sentencia y ésta admite el recurso de apelación, las partes pueden recurrir al concurso de la prueba pericial en segunda instancia. Como puede apreciarse, a la prueba pericial puede recurrirse desde el momento mismo en que el Ministerio Público realiza las investigaciones pertinentes durante la averiguación previa, asimismo, es durante el período de instrucción del proceso cuando la prueba pericial se manifiesta con mayor plenitud, por este motivo, no estoy de acuerdo con la opinión de algunos tratadistas que

consideran que la actuación pericial en el período de averiguación previa debe ser meramente informativa ya que desde estos momentos el perito emitirá sus conocimientos especializados en determinada rama del saber y con ello estará otorgando elementos de gran valor para ejercer acción penal independientemente del momento en que se ofrezca la prueba que se menciona.

### 3.6. PERSONAS FACULTADAS PARA NOMBRAR PERITOS.

Como ya se mencionó, la prueba pericial es utilizada desde el inicio del procedimiento penal, misma que es invocada por el M.P. desde la averiguación previa, ya que es uno de los principales sustentos para consignar, pero es durante la instrucción cuando alcanza su mayor plenitud, dado que en este período se cuenta con mayor tiempo y elementos para su producción, pudiendo ofrecerla la defensa, el Ministerio Público y aún ordenarse de oficio por el juez.

Tanto la teoría como la ley, nos dicen que los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el juez o tribunal que figuran en el proceso.

El C.P.P.D.F. en su artículo 164 indica:

**Artículo 164.-** Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare



durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

Por su parte el C.F.P.P. en el artículo 222 señala:

**Artículo 222.-** Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

Por lo tanto, se puede decir, que cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos que deberán ser informados de su nombramiento por el juez, los cuales, dictaminarán sobre los puntos que requieran ser examinados, otorgándoles los elementos y datos necesarios para emitir de la mejor manera su opinión. Lo anterior será independiente de las diligencias que se practiquen en el período de averiguación previa ya que es precisamente en éste momento del procedimiento cuando se aportan al Ministerio Público los elementos que permiten la consignación a los tribunales.

Corresponde entonces, tanto a las partes, como al juez o tribunal nombrar peritos, ya que el interés que se persigue es buscar la verdad material y por lo general, en lo que respecta a las partes, son las que llevan al proceso las pruebas que convienen a sus intereses y el juez o tribunal será quien disfrutando de poderes, está facultado para decretar de oficio la práctica de peritajes y la designación de peritos, cuyo objetivo, será ilustrarlo en su determinación, no sin haberse convencido de su exactitud.

### **3.7. CONSIDERACIONES RESPECTO AL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Se debe considerar que dada la naturaleza de la prueba pericial, su uso será cuando el Ministerio Público, el juez o bien las partes estiman que para obtener la verdad, es necesario examinar una persona, objeto o lugar, examen que requiere conocimientos especiales y experiencia en esos conocimientos, de los que carecen el Ministerio Público, el juez, o las partes. De ahí que, si bien es cierto que la autoridad ministerial o jurisdiccional al realizar la apreciación o valoración de los dictámenes periciales, deben de hacerlo con pleno y abundante juicio crítico; toda vez que si la ley les otorga plena libertad para la valoración, también a su vez les obliga a fundamentar adecuadamente la apreciación que se haga de los mismos, por lo que se debe entender que el juez goza de amplia libertad para valorar el dictamen pericial, no siendo ello sinónimo de arbitrariedad y como es de todos sabido, éste debe fundamentar y justificar razonadamente si acepta o rechaza el dictamen pericial.

Tanto el Ministerio Público, como el juez y tribunales disponen de libre apreciación para aceptar o rechazar la opinión que emiten los peritos, no estando con ello obligados a adherirse a su opinión.

Sin embargo, existen limitaciones que impone la ley en cuanto a la libre apreciación se refiere.

En lo tocante a la ley del Distrito Federal, el juez durante la instrucción normará sus procedimientos basados a la opinión de los peritos que fueron nombrados solamente por él. Por el contrario, el Código Federal dispone que el juez podrá atender o no de acuerdo a su criterio a la opinión de los peritos nombrados por las partes en las diligencias que se practiquen durante la instrucción.

Existen también excepciones al principio de la libre apreciación del peritaje, en los casos en que la ley no admite contradecir al dictamen, los cuales son señalados por el Código Federal de Procedimientos Penales.

**Art. 169.-** Cuando se trate de lesiones externas éstas serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas pormenorizadamente y se recabará dictamen de aquellos peritos, que las describa y las clasifique en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

Debe tomarse en consideración la descripción que hagan los peritos médicos.

**Art. 170.-** En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proviene del delito, además de cualesquiera de otras diligencias que resulten procedentes, se practicará inspección haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabará el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial.

Aquí basta el dictamen para dar por comprobado el cuerpo del delito.

**Art. 171.-** Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se

procederá a exhumarlo. Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando tanto el Ministerio Público, o el tribunal en su caso, estimen que no es necesaria.

Para darse por comprobado el cuerpo del delito, se necesita el dictamen de los médicos peritos que hagan la autopsia.

**Art. 172.-** Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

**Art. 173.-** En los casos de aborto o de infanticidio, además de las diligencias mencionadas en los artículos 171 y 172, así como de cualesquiera otras que resulten pertinentes, en el primero, también reconocerán los peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto. En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

En las situaciones anteriores el legislador expresa que se dará por comprobado el cuerpo del delito con la sola emisión del dictamen pericial, por lo cual aquí no será válida la libre apreciación del juzgador que se emplea para la valoración de la prueba pericial, y con ello el órgano jurisdiccional acatará la opinión que derive de dicho dictamen.

El Código del Distrito Federal solo sigue al Federal en cuanto al homicidio, en caso de que el cadáver no se encontrase.

No obstante, es importante aclarar que el perito no prueba en sí nada (en estricto sentido), no acredita ningún hecho, sino que solamente proporciona al M.P. y al juez un

fundamento técnico o científico, de una materia cuya especialidad escapa de la cultura jurídica de estos. De aquí que el juez, sí debe considerársele como el perito de peritos.

Sólo me resta mencionar lo que señalan nuestros códigos de procedimientos respecto al valor probatorio que se le proporciona a la prueba pericial, que a la letra dicen:

El C.P.P.D.F. en el artículo 254 establece:

**Art. 254.** La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

Por su parte, el C.F.P.P. en el artículo 288 señala:

**Art. 288.-** Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

Se debe observar que en ambos casos la fuerza o valor del dictamen será apreciado según las circunstancias del caso, por lo que el dictamen quedará a la apreciación que de él haga el juez.

### **3.8. MATERIAS SOBRE LAS CUALES**

#### **PUEDE INTERVENIR EL PERITO.**

Como ya antes se mencionó, el dictamen pericial se deriva de que en virtud de que el juzgador no puede ser un especialista en todas las ramas del saber humano, éste puede ser asesorado e ilustrado por personas conocedoras y especializadas en dichas ramas del saber, el dictamen emitido por ellos, contiene una opinión ya sea técnica o científica sobre determinado asunto; “de ello se desprende que puede haber tantos especialistas como ramas científicas y como actividades prácticas existan”, las cuales a continuación se exponen, de acuerdo al índice de aplicación práctica.

## CONCENTRADO DE DICTÁMENES E INFORMES POR SECTORES

MARZO 1997

	Pendientes anteriores	Solicitudes recibidas en el mes	Total de Solicitudes	DICTÁMENES EMITIDOS				PENDIENTES A MARZO			
				M/ANT	DEL MES	TOTAL	%	M/ANT	DEL MES	TOTAL	%
Base Coyoacán	995	6,082	7,077	450	5,566	6,016	29.1	545	516	1,061	86.1
Sector Central	0	1,095	1,095	0	1,095	1,095	5.3	0	0	0	0.0
Alvaro Obregón	29	500	529	29	484	513	2.5	0	16	16	1.3
Azcapotzalco	5	766	771	5	763	768	3.7	0	3	3	0.2
Benito Juárez	78	852	930	78	761	839	4.1	0	91	91	7.4
Coyoacán	0	701	701	0	701	701	3.4	0	0	0	0.0
Cuajimalpa	6	136	142	6	134	140	0.7	0	2	2	0.2
Cuauhtémoc	0	1,412	1,412	0	1,403	1,403	6.8	0	9	9	0.7
Gustavo A. Madero	10	1,344	1,354	10	1,337	1,347	6.5	0	7	7	0.6
Iztacalco	0	743	743	0	742	742	3.6	0	1	1	0.1
Iztapalapa	49	1,102	1,151	49	1,085	1,134	5.5	0	17	17	1.4
Magdalena Contreras	8	155	163	8	143	151	0.7	0	12	12	1.0
Miguel Hidalgo	4	622	626	4	622	626	3.0	0	0	0	0.0
Milpa Alta	8	75	83	8	74	82	0.4	0	1	1	0.1
Tláhuac	0	189	189	0	189	189	0.9	0	0	0	0.0
Tlalpan	5	735	740	5	730	735	3.6	0	5	5	0.4
Venustiano Carranza	3	835	838	3	828	831	4.0	0	7	7	0.6
Xochimilco	0	354	354	0	354	354	1.7	0	0	0	0.0
Depósito de vehículos	0	3,032	3,032	0	3,032	3,032	14.6	0	0	0	0.0
<b>Total:</b>	<b>1,200</b>	<b>20,730</b>	<b>21,930</b>	<b>655</b>	<b>20,043</b>	<b>20,698</b>	<b>100.0</b>	<b>545</b>	<b>687</b>	<b>1,232</b>	<b>100.0</b>

**DICTÁMENES E INFORMES DE ESPECIALIDADES EN CONCENTRADAS**  
**MARZO 1997**

	PEND. ANT.	RECIB. MES	TOTAL SOLIC.	DICT. E INF.			PENDIENTES			% EFIC.	% LLAM.
				M/ANT.	DEL MES	TOTAL	M/ANT.	DEL MES	EXIT. FINAL		
Valuación	27	4,387	4,414	27	4,380	4,407	0	7	7	99.8	21.2
Tránsito	51	2,640	2,691	51	2,607	2,658	0	33	33	98.8	12.7
Mecánica	8	819	827	8	805	813	0	14	14	98.3	4.0
Ident. de vehículos	0	3,032	3,032	0	3,032	3,032	0	0	0	100.0	14.6
Criminalística	33	1,953	1,986	33	1,923	1,956	0	30	30	98.5	9.4
Medicina	11	1,103	1,114	11	1,090	1,101	0	13	13	98.8	5.3
Retrato Hablado	75	714	789	75	640	715	0	74	74	89.6	3.4
<b>Total:</b>	<b>205</b>	<b>14,648</b>	<b>14,853</b>	<b>205</b>	<b>14,477</b>	<b>14,682</b>	<b>0</b>	<b>171</b>	<b>171</b>	<b>98.83</b>	<b>70.66</b>

**DICTÁMENES E INFORMES DE ESPECIALIDADES EN BASE COYOACÁN**

Antropología	2	4	6	2	3	5	0	1	1	75.0	0.0
Balística	0	334	334	0	334	334	0	0	0	100.0	1.6
Cerrajería	31	18	49	12	2	14	19	16	35	11.1	0.1
Computación	0	1	1	0	1	1	0	0	0	100.0	0.0
Contabilidad	315	520	835	181	307	488	134	213	347	59.0	2.5
Criminología	1	1	2	1	1	2	0	0	0	100.0	0.0
Electricidad	8	8	16	1	5	6	7	3	10	62.5	0.0
Electrónica	4	9	13	1	1	2	3	8	11	11.1	0.0
Explanometría Facial	0	3	3	0	3	3	0	0	0	100.0	0.0
Foniatría	1	2	3	0	0	0	1	2	3	0.0	0.0
Genética	0	442	442	0	442	442	0	0	0	100.0	2.1
Grafoscopia	281	273	554	108	158	266	173	115	288	57.9	1.3
Incendios y Explosivos	3	6	9	0	4	4	3	2	5	66.7	0.0
Ingeniería y Arquitectura	114	92	206	49	41	90	65	51	116	44.6	0.4
Medicina	0	1,184	1,184	0	1,184	1,184	0	0	0	100.0	5.7
Obras de Arte	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.0	0.0
Odontología	3	16	19	3	13	16	0	3	3	81.3	0.1
Oftalmología	5	4	9	3	2	5	2	2	4	50.0	0.0
Patología	0	41	41	0	41	41	0	0	0	100.0	0.2
Plomería	45	37	82	13	22	35	32	15	47	59.5	0.2
Poligrafía	32	51	83	19	33	52	13	18	31	64.7	0.2
Psicología	38	41	79	19	27	46	19	14	33	65.9	0.2
Psiquiatría	20	14	34	2	6	8	18	8	26	42.9	0.1
Química	0	2,781	2,781	0	2,781	2,781	0	0	0	100.0	13.4
Retrato Hablado	0	113	113	0	113	113	0	0	0	100.0	0.5
Topografía	73	44	117	28	10	38	45	34	79	22.7	0.2
Traducción Inglés	13	11	24	3	5	8	10	6	16	45.5	0.1
Veterinaria	3	27	30	3	25	28	0	2	2	92.6	0.1
Otras	3	5	8	2	2	4	1	3	4	40.0	0.0
<b>Total:</b>	<b>602</b>	<b>6,082</b>	<b>7,077</b>	<b>450</b>	<b>5,566</b>	<b>6,016</b>	<b>545</b>	<b>516</b>	<b>1,061</b>	<b>91.52</b>	<b>29.34</b>



## DICTÁMENES E INFORMES EMITIDOS POR SECTORES

MARZO 1997

Especialidades Sector	Valuación	Tránsito	Mecánica	Ident. de Vehiculos	Criminalística	Medicina	Retrato Hablado	TOTAL	% por Sector
<b>Sector Central</b>	124	3	86	0	4	862	16	1,095	7.5
<b>Depósito de Vehiculos</b>	0	0	0	3,032	0	0	0	3,032	20.7
<b>Alvaro Obregón</b>	142	203	24	0	71	9	35	484	3.3
<b>Azcapotzalco</b>	382	104	55	0	131	38	53	763	5.2
<b>Benito Juárez</b>	218	243	33	0	179	40	48	761	5.2
<b>Coyoacán</b>	333	204	40	0	85	14	25	701	4.8
<b>Cuajimalpa</b>	50	52	0	0	29	2	1	134	0.9
<b>Cuauhtémoc</b>	459	376	79	0	347	54	88	1,403	9.6
<b>Gustavo A. Madero</b>	717	265	87	0	196	21	51	1,337	9.1
<b>Iztacalco</b>	377	180	42	0	78	0	65	742	5.1
<b>Iztapalapa</b>	376	328	165	0	190	12	14	1,085	7.4
<b>Magdalena Contreras</b>	56	38	2	0	41	3	3	143	1.0
<b>Miguel Hidalgo</b>	226	189	25	0	114	11	57	622	4.2
<b>Milpa Alta</b>	40	12	4	0	17	1	0	74	0.5
<b>Tláhuac</b>	87	45	9	0	35	2	11	189	1.3
<b>Tlalpan</b>	352	122	65	0	151	0	40	730	5.0
<b>Venustiano Carranza</b>	285	171	81	0	146	16	129	828	5.6
<b>Xochimilco</b>	156	72	8	0	109	5	4	354	2.4
Tramitados meses anteriores:	27	51	8	0	33	11	75	205	1.4
<b>Total:</b>	<b>4,407</b>	<b>2,658</b>	<b>813</b>	<b>3,032</b>	<b>1,956</b>	<b>1,101</b>	<b>715</b>	<b>14,682</b>	<b>100.0</b>
<b>% por Especialidad:</b>	<b>30.0</b>	<b>18.1</b>	<b>5.5</b>	<b>20.7</b>	<b>13.3</b>	<b>7.5</b>	<b>4.9</b>	<b>100.0</b>	

**DICTÁMENES E INFORMES EMITIDOS POR SECTORES ACUMULADO AL MES DE**

**MARZO 1997**

Especialidades Sector	Valuación	Tránsito	Mecánica	Ident. de Vehículos	Criminalística	Medicina	Retrato Hablado	TOTAL	% por Sector
Sector Central	331	8	206	0	18	2,393	34	2,990	6.9
Depósito de Vehículos	0	0	0	8,905	0	0	0	8,905	20.5
Alvaro Obregón	437	527	68	0	194	17	122	1,365	3.1
Azcapotzalco	1,148	354	150	0	326	92	162	2,232	5.1
Benito Juárez	593	702	99	0	464	89	135	2,082	4.8
Coyoacán	947	555	103	0	265	31	69	1,970	4.5
Cuajimalpa	210	149	3	0	100	7	11	480	1.1
Cauhtémoc	1,546	1,034	220	0	1,017	186	238	4,241	9.7
Gustavo A. Madero	2,103	838	254	0	573	69	175	4,012	9.2
Iztacalco	1,123	405	129	0	244	0	194	2,095	4.8
Iztapalapa	1,316	1,009	677	0	795	61	110	3,968	9.1
Magdalena Contreras	149	95	9	0	119	9	16	397	0.9
Miguel Hidalgo	805	592	89	0	365	29	157	2,037	4.7
Milpa Alta	130	37	11	0	62	5	6	251	0.6
Tláhuac	239	121	12	0	93	11	32	508	1.2
Tlalpan	1,008	422	198	0	360	0	148	2,136	4.9
Venustiano Carranza	803	503	210	0	415	54	346	2,331	5.4
Xochimilco	436	170	26	0	272	15	27	946	2.2
TRAMITADOS MESES ANTERIORES:	93	130	28	0	112	24	204	591	1.4
<b>TOTAL:</b>	<b>13,417</b>	<b>7,651</b>	<b>2,492</b>	<b>8,905</b>	<b>5,794</b>	<b>3,092</b>	<b>2,186</b>	<b>43,537</b>	<b>100.0</b>
% por Especialidad:	30.8	17.6	5.7	20.5	13.3	7.1	5.0	100.0	

**DICTAMENES E INFORMES EMITIDOS EN BASE COYOACÁN ACUMULADO AL MES DE**

**MARZO 1997**

Specialidades	B.C.	S.C.	A.O.	Azc.	B.J.	Coy.	Cuaj.	Cuauh	G.A.M	Iztac.	Iztap.	M.C.	M.H.	M.A.	Tláh.	Tlal.	V. C.	Xoch.	Dict. meses ant.	Total	% por Esp.
Antropología	2	2	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	4	1	2	1	2	0	4	21	0.1
Balística	0	84	54	48	62	41	9	114	111	41	111	9	67	7	16	62	67	12	0	915	5.4
Cerrajería	0	1	1	1	0	3	0	2	3	1	2	0	0	0	0	1	0	0	30	45	0.3
Computación	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0.0
Contabilidad	18	333	32	13	56	46	0	154	45	16	48	0	34	0	0	19	13	0	395	1,222	7.2
Criminología	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0.0
Electricidad	0	3	2	0	3	3	0	2	1	2	1	0	0	0	0	1	0	0	1	19	0.1
Electrónica	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	5	0.0
Explanometría Facial	4	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0.0
Foniatría	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.0
Genética	37	9	13	0	5	433	4	45	333	4	40	0	209	0	0	34	361	25	0	1,552	9.1
Grafoscopia	10	155	11	10	24	22	0	24	13	9	12	0	11	0	0	11	6	0	236	554	3.3
Incendios y Expl.	0	1	0	1	3	4	0	2	1	3	8	0	1	0	0	3	5	0	5	37	0.2
Ing. y Arquitectura	0	17	21	3	9	13	0	11	12	8	12	0	7	0	0	11	5	0	111	240	1.4
Medicina	3,433	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3,433	20.2
Obras de Arte	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	5	0.0
Odontología	2	1	0	2	2	0	1	3	5	3	2	1	4	0	2	4	2	1	4	39	0.2
Oftalmología	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	5	7	0.0	
Patología	9	1	5	3	3	14	0	10	19	6	19	0	7	0	0	16	12	0	0	124	0.7
Plomería	0	5	8	1	8	9	0	8	7	2	5	0	4	0	0	5	5	0	41	108	0.6
Poligrafía	63	0	5	0	3	0	0	10	3	8	2	0	2	0	0	0	0	0	62	158	0.9
Psicología	93	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	65	160	0.9
Psiquiatría	3	1	4	0	3	3	0	1	7	0	1	0	3	0	0	2	4	0	3	35	0.2
Química	132	154	581	406	521	654	111	1,035	837	335	808	154	579	53	100	660	512	114	0	7,746	45.6
Retrato Hablado	349	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	349	2.1
Topografía	0	6	5	1	0	0	0	1	0	0	4	0	1	0	0	15	0	0	69	102	0.6
Traducción Inglés	0	12	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4	17	0.1
Veterinaria	0	0	3	2	0	4	0	2	10	5	3	1	1	8	2	6	1	5	5	58	0.3
Otras	0	1	0	1	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	7	11	0.1
<b>TOTAL:</b>	<b>4,156</b>	<b>787</b>	<b>747</b>	<b>493</b>	<b>702</b>	<b>1,251</b>	<b>125</b>	<b>1,426</b>	<b>1,409</b>	<b>444</b>	<b>1,081</b>	<b>165</b>	<b>934</b>	<b>69</b>	<b>122</b>	<b>851</b>	<b>996</b>	<b>157</b>	<b>1,056</b>	<b>16,971</b>	<b>100.0</b>
% por Sector:	24.5	4.6	4.4	2.9	4.1	7.4	0.7	8.4	8.3	2.6	6.4	1.0	5.5	0.4	0.7	5.0	5.9	0.9	6.2	100.0	

**DESGLOSE DE LAS INTERVENCIONES DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO**

**MARZO 1997**

DESCRIPCIÓN	S.C.	A.O.	Azc.	B.J.	Coy.	Cuaj.	Cuah.	G.A.M.	Iztac.	Iztap.	M.C.	M.H.	M.A.	Tláh.	Tlal.	V. C.	Xoch.	TOTAL	% por Delito
<b>HOMICIDIOS</b>																			
Arma de Fuego	0	2	0	6	0	2	7	8	0	10	2	5	1	1	2	6	0	52	76.5
Asfixia X Estrangulamiento	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1.5
Arma Blanca	0	1	1	0	0	0	1	0	1	6	0	0	0	0	1	3	0	14	20.6
Contusiones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	1.5
Otros	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.0
Subtotal:	0	4	1	6	0	2	8	8	1	16	2	6	1	1	3	9	0	68	100.0
% por Sector	0.0	5.9	1.5	8.8	0.0	2.9	11.8	11.8	1.5	23.5	2.9	8.8	1.5	1.5	4.4	13.2	0.0	100.0	

**MUERTES EN HECHOS DE TRÁNSITO**

Atropellados	0	3	1	9	1	2	7	15	5	5	1	10	0	1	4	14	3	81	70.4
Colisiones y Volcaduras	0	6	1	4	2	0	2	4	0	2	0	8	0	0	0	1	1	31	27.0
Caida de Vehículos	0	0	0	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	2.6
Subtotal:	0	9	2	13	4	2	9	21	5	7	1	18	0	1	4	15	4	115	100.0
% por Sector	0.0	7.8	1.7	11.3	3.5	1.7	7.8	18.3	4.3	6.1	0.9	15.7	0.0	0.9	3.5	13.0	3.5	100.0	

**SUICIDIOS**

Arma de Fuego	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	2	7.7
Asfixia por Ahorcamiento	0	3	2	1	1	1	2	1	0	5	0	0	0	1	1	4	1	23	88.5
Intoxicación Medicamentosa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.0
Arma Blanca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	3.8
Otros	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.0
Subtotal:	0	3	2	1	1	1	2	1	0	6	0	2	0	1	1	4	1	26	100.0
% por Sector	0.0	11.5	7.7	3.8	3.8	3.8	7.7	3.8	0.0	23.1	0.0	7.7	0.0	3.8	3.8	15.4	3.8	100.0	

**MUERTES NO VIOLENTAS**

Distintas Enfermedades	0	12	12	25	7	3	28	38	5	19	1	20	0	4	14	14	6	208	99.5
Sida	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0.5
Subtotal:	0	12	12	26	7	3	28	38	5	19	1	20	0	4	14	14	6	209	100.0
% por Sector	0.0	5.7	5.7	12.4	3.3	1.4	13.4	18.2	2.4	9.1	0.5	9.6	0.0	1.9	6.7	6.7	2.9	100.0	

**INSPECCIONES OCULARES**

Fetos	0	1	0	0	0	1	2	4	2	1	0	2	0	0	0	1	0	14	4.2
Restos Oseos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.0
Miembros Amputados	0	0	0	4	0	0	0	33	0	0	0	1	0	0	1	0	0	39	11.6
A Casa Habitación	0	3	0	1	1	0	4	0	1	6	0	0	0	0	0	1	0	17	5.0
A Vehículo	0	3	7	7	4	1	6	5	2	6	1	2	0	2	12	6	1	65	19.3
A Negocio	0	1	2	0	0	0	2	1	0	2	0	0	1	0	1	1	0	11	3.3
Otros	0	18	5	15	9	7	40	21	9	21	1	7	1	1	13	15	8	191	56.7
Subtotal:	0	26	14	27	14	9	54	64	14	36	2	12	2	3	27	24	9	337	100.0
% por Sector	0.0	7.7	4.2	8.0	4.2	2.7	16.0	19.0	4.2	10.7	0.6	3.6	0.6	0.9	8.0	7.1	2.7	100.0	

## DESGLOSE DE LAS INTERVENCIONES DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO

MARZO 1997

DESCRIPCIÓN	S.C.	A.O.	Azc.	B.J.	Coy.	Cuaj.	Cuah.	G.A.M.	Iztac.	Iztap.	M.C.	M.H.	M.A.	Tláh.	Tlal.	V. C.	Xoch.	TOTAL	% por Delito
-------------	------	------	------	------	------	-------	-------	--------	--------	--------	------	------	------	-------	-------	-------	-------	-------	--------------

### ROBOS Y ASALTOS

Casa Habitación	0	30	42	39	31	5	54	28	13	33	17	14	2	5	31	30	8	382	40.3
Negocio	0	23	38	46	24	6	126	25	21	61	7	12	0	7	30	58	5	489	51.6
Armado Casa Habitación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	1	0	0	6	0	1	11	1.2
Armado Negocio	0	2	11	4	2	1	13	2	0	3	0	2	0	0	6	4	0	50	5.3
Oficinas Públicas	0	0	3	0	1	1	0	2	1	1	2	0	0	0	2	2	0	15	1.6
Subtotal:	0	55	94	89	58	13	193	57	35	101	26	29	2	12	75	94	14	947	100.0
% por Sector	0.0	5.8	9.9	9.4	6.1	1.4	20.4	6.0	3.7	10.7	2.7	3.1	0.2	1.3	7.9	9.9	1.5	100.0	

### RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

Homicidio X Disparo A. F.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	1	0	4	50.0
Homicidio X Arma Blanca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.0
Lesiones y D. P. A.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.0
Otros Mecanismos de Muerte	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	1	0	4	50.0
Robo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.0
Subtotal:	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	0	0	0	0	2	0	8	100.0
% por Sector	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	75.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	25.0	0.0	100.0	

### MUERTES ACCIDENTALES

Contusiones X Caída	0	1	0	1	0	1	2	5	0	6	0	6	1	1	0	2	0	26	49.1
Contusiones X Precipitación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	1	1	1	0	7	13.2
Contusiones Diversas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.0
Quemaduras	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	2	0	10	18.9
Intoxicación Medicamentosa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.0
Electrocutado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.0
Asfixia por Sumersión	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	0	0	0	0	2	6	11.3
Otros Mecanismos de Asfixia	0	0	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	7.5
Subtotal:	0	2	3	4	0	1	4	5	1	6	0	16	1	2	1	5	2	53	100.0
% por Sector	0.0	3.8	5.7	7.5	0.0	1.9	7.5	9.4	1.9	11.3	0.0	30.2	1.9	3.8	1.9	9.4	3.8	100.0	

TOTAL:	0	111	128	166	84	31	298	194	61	197	32	103	6	24	125	167	36	1,763	
% por Sector	0.0	6.3	7.3	9.4	4.8	1.8	16.9	11.0	3.5	11.2	1.8	5.8	0.3	1.4	7.1	9.5	2.0	100.0	

## CAPITULO 4.

### LA CRIMINALISTA EN GENERAL.

#### 4.1.- BREVES ANTECEDENTES DE LA CRIMINALISTICA.

El crimen es tan antiguo como la misma humanidad. La historia del mundo va unida a la historia del crimen, que va ligado a los diferentes cambios que se van presentando en un lugar y tiempo determinado dentro del contexto de la sociedad. Así el maestro Raúl Carrancá y Trujillo señala "Junto a las primeras ideas de solidaridad humana hallamos también el crimen; como que la historia del crimen es la historia de la civilización y el hombre mismo es un amasijo de ideas y sentimientos luminosos y de instintos egoístas".<sup>52</sup>

Al hacer un recorrido cronológico en la historia y obtener datos, indicios, informes de la actividad criminal, se observa que durante siglos importó más el cómo y el quién que el por qué, es decir, el aspecto criminalístico más que el saber criminológico.

El primer indicio de naturaleza criminalístico de que se tiene conocimiento en la historia de la humanidad es la muerte de Abel realizada por Caín, que aparece en el libro del Génesis del Antiguo Testamento: "Y habló Caín a su hermano Abel: y aconteció que estando

---

<sup>52</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano Parte General", 15ª ed., Ed. Porrúa, México, 1986, p. 15.

ellos en el campo, Caín se levantó contra su hermano Abel, y le mató”. Interrogándole Dios a Caín “Y Jehová dijo a Caín: ¿Dónde está Abel tu hermano? y él respondió : No sé; ¿soy yo guardián de mi hermano?”.<sup>53</sup>

## I. EPOCA ANTIGUA

La investigación criminalística se remonta a muchos siglos atrás; existen numerosos antecedentes que muestran cómo se aplicaban diversos conocimientos científicos o técnicos para la investigación de los delitos. Al respecto, uno de los documentos más antiguos en que se dan instrucciones precisas para el reconocimiento de una persona data del año 106 d.C.; está redactado en griego, en Alejandría, y se refiere a un esclavo que había huido de casa de su amo. Se incluyen una serie de datos referentes a su figura, vestido, etc., y otro esclavo que lo acompaña.<sup>54</sup>

En Egipto se han recogido grandes datos acerca de la actividad criminal, sobre todo de sistemas de identificación criminal: según parece los egipcios fueron los primeros en inventar métodos de identificación judicial, así era típico en esa época que a los criminales (ladrones), se les quitaran los incisivos para poder identificarlos, esto a la postre no funcionó, ya que entre los egipcios se encontraban excelentes médicos quienes se dedicaban a hacer dientes postizos para los criminales.<sup>55</sup>

<sup>53</sup> La Santa Biblia Antiguo y Nuevo Testamento. Génesis Cap 4, Versículos 8 y 9.

<sup>54</sup> Cfr. Reyes Martínez, Arminda, “Dactiloscopia y Otras Técnicas de Identificación”, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983, p. 2.

<sup>55</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, “Criminología”, 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 1986, p. 152.

En China, ya se utilizaba una de las primeras disciplinas precursoras de la criminalística, la dactiloscopia. El experto en identificación dactiloscópica B.C. Bridges en su obra Practical Finger-Print, afirma que “Algunos de los primeros usos prácticos de la identificación mediante las impresiones dactilares, son acreditados a los chinos, quienes las aplicaban diariamente en sus negocios y empresas legales, mientras tanto el mundo occidental se encontraba en el periodo conocido como la edad oscura. Kia Kung-yen, historiador chino de la dinastía Tang, en sus escritos del año 650, hizo mención a la identificación mediante las impresiones dactilares, en un comentario sobre un antiguo método en la elaboración de documentos legales. En su apunte se lee lo siguiente: “Placas de madera eran escritas con los términos del contrato y eran cortadas pequeñas muescas en sus lados y en iguales sitios para que las placas pudieran ser más tarde emparejadas y con la igualdad de las muescas se probaba si eran genuinas. El significado de las muescas era el mismo a la identificación mediante las impresiones dactilares (hua-chi), de la actualidad”.<sup>56</sup>

Las impresiones dactilares, se usaron también en China y Japón, según la ley Doméstica, en caso de divorcio; el marido para divorciarse debía entregar un documento señalando cuál era la razón que invocaba para el proceso. El documento debía ser hecho por el marido, pero si no sabía escribir, se imprimía su huella digital al documento, la que era considerada como firma.

---

<sup>56</sup> Bridges Citado por Montiel Sosa, Juventino, “Criminalística”. Tomo I, Ed. Limusa, México, 1994, pp. 19 y 20.



Charles G. Vanderbosch apunta que “Las antiguas civilizaciones de Egipto y China usaban la huella del pulgar para identificar la confesión de un criminal. Los japoneses alfareros; identificaban sus cerámicas imprimiendo la huella del pulgar en la base de la misma. También era usual para los comerciantes japoneses y chinos certificar un documento legal con la huella del pulgar. Los niños de los orfanatorios de China se identificaban por un sistema de huellas dactilares”.<sup>57</sup>

En el lejano Oriente, se utilizaron impresiones digitales en placas de arcilla, los babilonios para evitar fraudes, marcaban una huella digital en la arcilla, cuando escribían sobre documentos importantes. Hace 2,200 años a.C. ya se tenía conocimiento de que en Babilonia y Asiria se encontraban documentos en los que, además de la firma, aparece impresa la parte superior de la yema de un dedo índice, usando alguna sustancia colorante con la finalidad de marcar el dibujo-cresta y distinguir de esta manera al firmante.<sup>58</sup>

Las leyes de Manú, en la India, establecían que a los criminales se les grabara en la frente con hierro candente, una marca distintiva conforme al tipo de crimen cometido a fin de facilitar su identificación.

En la mitología griega encontramos la relación entre crimen y criminal. Uno de los pocos pensadores griegos con tendencia criminalística es sin duda alguna Arquímedes (287-212 a.C.), el gran físico y matemático, a quien en su época le comisionó el rey Hierón, de

---

<sup>57</sup> “Investigación de Delitos”, Ed. Limusa, México, 1984

<sup>58</sup> Cfr. Desfassiaux Trechuelo, Oscar “Teoría y Práctica sobre Criminalística”, 2ª ed., Colegio Internacional de Investigación Criminal, A.C., México, 1981, p. 143.

Siracusa, la investigación del engaño de que había sido por un orfebre al cual se le encargó la creación de una corona de oro puro. Arquímedes para resolver este caso utilizó su famoso principio: “Todo cuerpo sumergido en un fluido experimenta un empuje hacia arriba igual al peso del fluido desalojado”. Con el fin de comprobar este principio ordenó que le hicieran dos cubos macizos, uno de oro y el otro de plata, con el mismo peso de la corona. Llenó una vasija de agua e introdujo en ella el cubo de plata. Posteriormente recogió el líquido derramado y lo midió. Repitió el mismo experimento con el cubo de oro, notando que el volumen de agua derramada era menor. Por último hizo lo mismo con la corona, teniendo el siguiente resultado: La cantidad de agua desalojada era menor que en la primera experiencia pero ligeramente mayor que en el segundo experimento. Llegando a la conclusión de que el orfebre en la fabricación de la corona, utilizó oro y plata predominando ésta última.

En Alejandría durante el periodo comprendido de 305 a.C., la medicina forense y la medicina en general tuvo un gran avance, ya que los reyes Ptolomeos dieron autorización para que los cadáveres de los criminales fueran puestos a la disposición de los médicos para su estudio.

En la antigua Roma, se utilizaron marcas para facilitar la identificación de criminales, estas marcas eran practicadas en todo el cuerpo. Harry Soderman y John J. O’Connell señalan “Sabemos también que en el primer siglo de la era cristiana un abogado romano llamado Quintiliano fue el defensor de un ciego procesado por haber dado muerte a su

padre. En el lugar del crimen había huellas sanguinolentas de palmas de manos sobre las paredes, que, según se creía, habían sido dejadas por el ciego después del homicidio. El defensor trataba de demostrar que el verdadero homicida había sido la madrastra del acusado y que ella había hecho aquellas impresiones en la pared para arrojar la sospecha sobre su hijastro ciego. Los licitores o magistrados romanos deben haber estado muy cerca de descubrir las huellas palmares como prueba, pero no se intentó identificarlas”.<sup>59</sup>

En la Edad Media los métodos más usados por la criminalidad en la comisión del crimen fueron los fraudes y los venenos. El uso práctico de la falsedad en el medievo, abarcaba no sólo la falsedad documental, sino otras conductas como la de falsificación de monedas, la falsificación de marcas para el oro y la plata, la contrafacción de papeles de banco de crédito público, la falsificación de escrituras públicas y de las escrituras privadas. “Para la criminalística, son objeto de especial atención las famosas Decretales pseudoisidorianas, la carta de libertad otorgada a la ciudad Lubeck por el emperador Federico Barbarroja en 1188, en la que se altera el texto auténtico y el sello que colgaba de ella y que sin embargo fue ratificada, creyéndola auténtica, por el emperador Federico II en 1226, y las cartas y privilegios concedidos a conventos y comunidades, que dignatarios y priores consideraban lícito alterar o falsificar para beneficio de estas comunidades”.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Soderman Harry y O’Connell John “Métodos Modernos de Investigación Policiaca”, 3ª Reimpresión, Ed. Limusa, México, 1986, p 116

<sup>60</sup> Sodi Pallares, Ernesto, Palacios Bermúdez, Roberto y Tibón Gutiérrez. “La Criminalística y su Importancia en el Campo del Derecho”. Ed. Populibros, La Prensa, México, 1970.

Además existían los alquimistas que fueron grandes falsificadores, su forma de engañar a la gente consistía en cambiar el color de los metales viles en amarillo de tal manera que pareciera el verdadero oro. Entre los grandes estafadores de esa época se encuentran Daniel de Transilvania, David Beuther, Gragadino y Cagliostro.

Durante el medievo, el uso de los venenos era muy frecuente; la realeza acostumbraba que los alimentos, antes de ingerirlos, debían ser probados por catadores, y una vez hecho esto, ya podían ser consumidos sin temor a envenenarse.

En Francia, en 1560, el cirujano Ambrosio Paré, habla sobre heridas por armas de fuego; y en 1575, publica una de las primeras obras de medicina legal, llamada De los Informes y del modo de embalsamar los cadáveres, considerándosele por este hecho, como el fundador de la materia, el cual aborda entre otros temas los de asfixias, heridas, embalsamamiento, virginidad, etc.

Ya desde el año de 1563, Joao de Barros en Portugal, había descrito las impresiones dactilares y plantáreas humanas, siendo de justicia reconocerle como precursor de la dactiloscopia.

Juan Felipe Ingrassia escribió en Italia, en 1578, un trabajo que serviría posteriormente para la edificación de la nueva disciplina médico-legal. En 1598 el también siciliano Fortunato Fedele publica en Italia su obra con temas de medicina legal.<sup>61</sup>

En 1643, Gospi, edita en Florencia su excelente trabajo llamado II Giudice Criminalista, como instrumento de trabajo del Juez en casos criminales.

En 1652, aparece la obra de Paolo Zacchias, intitulada Cuestiones Médico Legales, impresa en Roma, tratando los partos, la demencia, los venenos, la impotencia, etc., con la que disputa el título de padre de la medicina legal, a Ambrosio Paré.

En 1655, Marcelo Malpighi, profesor en anatomía de la Universidad de Bolonia, Italia, observaba y estudiaba los relieves papilares de las yemas de los dedos y de las palmas de las manos; y en 1686, hacía valiosas aportaciones al estudio de las impresiones dactilares, tanto que una de las partes de la piel humana lleva el nombre de capa de Malpighi, (Malpighi layer).<sup>62</sup>

En 1684, Nehemías Grew en Inglaterra, perteneciente al Colegio de Físicos y Cirujanos de la Real Sociedad de Londres, publica en Philosophical Transactions, N° 159, su trabajo sobre descripción de las líneas y figuras digitales.

---

<sup>61</sup> Cfr Fernández Pérez, Ramón. "Elementos Básicos de Medicina Forense", 6ª ed., Editor Francisco Méndez Cervantes, México, 1986, p. 25.

<sup>62</sup> Montiel Sosa. Ob Cit , Tomo I, p 20

En 1753, Boucher realiza estudios sobre Balística Forense, y continúan: Perey (1792), Dufuart (1801) y Dupuytren (1820).

Eugene Francois Vidocq, en 1811, fundó la Sureté (Seguridad), policía francesa. En el primer cuarto del siglo XIX, recomienda que se examinara con microscopía todo objeto encontrado en la escena del crimen, además él y sus colaboradores catalogaron a los delincuentes por su nombre, apodos, crímenes, hábitos, modos de actuar y cómplices, y compilaron así un gran archivo de identificación criminal en la policía parisiense.<sup>63</sup>

En 1823, Johannes Evangelist Purkinje describió los tipos de las huellas dactilares y las clasificó en nueve grupos principales.

También en el mismo año, Huschke describió los relieves triangulares (deltas) de los dibujos papilares de los dedos, y Alix escribió y publicó un estudio sobre los dibujos papilares, todo esto en Inglaterra.

En 1829 Sir Robert Peel, funda el célebre Scotland Yard. También en ese mismo año, los dos primeros comisionados de la policía de Londres Mayne y Rowan, tenían sus oficinas en unos inmuebles que pertenecían al antiguo Palacio de Whitehall. El nombre de

---

<sup>63</sup> Desfassiaux Trechuelo Ob. Cit., pp. 272 y ss.

Scotland Yard, deriva del edificio que ocupaba el lugar donde antes estuvo un palacio que usaban los reyes escoceses y sus embajadores cuando venían de visita a Londres.<sup>64</sup>

En 1835, aparece otro de los primeros precursores de la Balística Forense, Henry Goodard, uno de los últimos y más famosos “bow-street-runners” de la policía inglesa; Goodard descubrió un molde para balas de plomo, un utensilio bastante común en aquella época. Dicho molde tenía una hendidura. Descubrió que la protuberancia de una bala se ajustaba perfectamente a la hendidura.<sup>65</sup>

Goodard, junto con Lacassagne (1899), Jeseride (1893) y Balthazard, figuran como los iniciadores de la Balística Forense.<sup>66</sup>

En 1840, el italiano Mateo Pedro Orfila creó la toxicología; Orfila reunió, ordenó y sistematizó en su extraordinaria obra Traté des poisons...ou toxicologie générale todas las experiencias que hasta su tiempo se habían descrito sobre los venenos.<sup>67</sup> Y en 1872, la continuaba Ogier.

En 1844, los médicos españoles Pedro Mata y Lecha Marzo publicaron una excelente obra sobre medicina legal.

---

<sup>64</sup> Cfr. Thorwald, Jurgén, “El Siglo de la Investigación Criminal”. Ed Labor, S A México, 1966, pp. 46 y 47.

<sup>65</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 599.

<sup>66</sup> Moreno González, L. Rafael. “Balística Forense”, 3ª ed, Ed Porrúa, México, 1986, p. 17.

<sup>67</sup> Cfr. Jiménez Navarro, Raúl. “Materia de Toxicología Forense”, Ed. Porrúa, México, 1980, pp. 9 y 10.

En 1858, William Herschel, en Bengala, India, adoptaba el uso de las impresiones para evitar la suplantación de la persona y para identificar a los reincidentes en la paga de pensiones a soldados hindúes retirados, estampando en las listas las huellas de los dedos índice y medio de la mano derecha.

En 1864, Lombroso, propone el método antropométrico, como medio de identificación criminal, y en 1876 publica su inmortal obra con la cual daría nacimiento a la Criminología como ciencia, el Trabajo Antropológico Experimental del Hombre Delincuente.

En 1866, Allan Pinkerton, y su Pinkerton's National Detective Agency en Chicago, E.U.A., ponía en práctica la fotografía criminal para identificar a los delincuentes, disciplina que actualmente se conoce como Fotografía Forense.

Alfonso Bertillón, pionero de la criminalística, creador en 1879 del Sistema de Identificación Criminal que se le denominó Bertillonaje o antropometría; en 1882 fundó y dirigió en París el Servicio de Identificación Judicial. Inventó también el retrato hablado (Portrait parlé), la fotografía de criminales y la fotografía métrica.<sup>68</sup>

En 1884, Francisco de Latzina denominó Dactiloscopia al sistema de identificación judicial de las huellas dactilares, sustituyendo al de Icnofalangometría creado por Vucetich.

---

<sup>68</sup> Cfr. Thorwald, Jurgen Ob. Cit., pp. 57-58.



En 1885, en Londres, el antropólogo Sir Francis Galton sostuvo que los dibujos dactilares, ofrecían una solución al problema de identificación, publicando su manual Finger Directories; Galton para confirmar la contabilidad de la identificación criminal por medio de las impresiones dactilares, al trabajar encontró que si usaba los modelos de los diez dedos, había una posibilidad en 64 millones para que dos humanos obtuvieran las mismas huellas dactilares.

En 1888, el Dr. Wilhelm Eber, descubrió un método para revelar las impresiones dactilares latentes; Eber encontró que los vapores de yodo podrían revelar las huellas dactilares hasta el punto de que cada una de las líneas papilares se notara claramente.

También en ese mismo año, el inglés Henry Faulds en Tokio, Japón, precisó los tipos: arco, presilla y verticilo en los dibujos papilares de las yemas de los dedos; Faulds, encontró que las glándulas sudoríparas y las secreciones aceitosas de la piel pueden dejar una impresión tan clara como si la mano hubiese sido cubierta con tinta u hollín.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Cfr. Desfassiaux Trechuelo. Ob. Cit., p. 251.

## 2. EPOCA MODERNA

Se inicia, con la aparición del primer tratado sistemático sobre la materia, de Hans Gross, el más ilustre y distinguido criminalista de todos los tiempos, doctor en derecho, fue juez de instrucción en Stejemark y profesor en derecho penal en la Universidad de Graz, y por primera vez fue quien se refirió a los métodos de investigación criminal como criminalística. En Graz, Austria en 1892 da a conocer el término de Criminalística mediante su obra: Hand buch fur Untersuchungsrichter als System der Kriminalistik (Manual de juez, todos los sistemas de Criminalística). En 1893 se imprimió la segunda edición. En 1894 se editó y publicó en España, con el nombre El Manual del juez con traducción del eminente jurista doctor en derecho, Máximo de Arredondo y para latinoamérica la editó Lázaro Pavía, en 1900, mismo año en que se conoció en México.<sup>70</sup>

En 1891, Juan Vucetich distinguido policía argentino de origen, de dálmata, tomó la ficha decadactilar de 23 individuos inmiscuidos en cuestiones delictivas, sirviendo de base para la aclaración y archivo de fichas de criminales dentro de la identificación judicial; y en 1896, redujo a cuatro los tipos fundamentales de la dactiloscopia; arco, presilla interna, presilla externa y verticilo, designados por las letras A, I, E y V, cuando se refiere a los pulgares, y por cifras 1, 2, 3 y 4 para los demás dedos.

---

<sup>70</sup> Cfr. Montiel Sosa Tomo I, Ob. Cit . p. 23

Sir Edward Richard Henry, quien había estudiado con Herchel en la India y después fue comisionado de policía del distrito metropolitano de Londres, efectuó el paso final creando un sistema de clasificación de huellas dactilares, conocido con el nombre de Sistema Henry-Galton o Sistema Galton-Henry;<sup>71</sup> Henry al perfeccionar el sistema Galton propuso designar a los dedos con las cifras 1, 2, 3, 4, 5 y en 1901 reduce a 2 los tipos: Tipo W (verticilos, worls) y tipo L (presillas, loops). El sistema de identificación Henry es usado en todo el mundo. Todos los sistemas de clasificación dactiloscópico que se han ideado, no son otra cosa que una modificación del universal método de identificación criminal de Henry-Galton.

En 1899, Salvatore Ottolenghi, junto con Alongi, fundaron una revista llamada *Polizia Scientifica*. Lombroso, Ferri y Alongi crearon en Italia una Policía Científica, de la que formaba parte la identificación de delincuentes, acerca de la cual ya en 1872 había ideado un método antropométrico el italiano Bonini (Bognoni), continuado por Anfoso, De Blasio y otros.

En 1903, Alfredo Nicéforo, en la *Scuola Positiva* en Roma, colocaba por primera vez a la Policía Judicial Científica, en el cuadro general de la Criminología.

En Cuba, hacia 1904, destaca Del Castillo y Benítez que se ocupan de Hematología Forense. Otros importantes investigadores cubanos son: Fernando Ortiz, creador del término Policiología, para denominar la Criminalística; Israel Castellanos, director del Gabinete Central de Identificación de la Habana, criminólogo y criminalista de gran prestigio;

---

<sup>71</sup> Torres Torija, José "Temas para Estudios de Medicina Legal", 9ª ed., Francisco Méndez Oteo, México, 1980, p. 188.

Antonio Barrera, exdirector del Instituto Médico Legal de la Habana y conocido balístico forense.

En el mismo año, Keneth Ferrier, introdujo el empleo de la dactiloscopia con fines forenses, en Estados Unidos. En 1909, Osbom publica su primera edición del *Questioned Documents*, con lo que la Escuela Norteamericana se pone a la vanguardia en la investigación de documentos.

En 1906, Tomasia y Arrigo en Italia, describen su método de identificación criminal por el sistema venoso.

En 1908, el doctor Constancio Bernaldo de Quiroz en España, reducía a tres las fases de la Policía Científica, a saber: la equívoca, la empírica y la científica.

En 1910, en Alemania, Lehman utiliza, por primera vez, los rayos ultravioleta filtrados con fines criminalísticos.

En ese mismo año, Edmond Locard fue nombrado director del laboratorio científico del departamento de policía de Lyon, Francia; Locard descubrió que la química, la microscopia y la biología ofrecían posibilidades de investigación judicial. Empezó con el análisis químico de las partículas de polvo y extendió su trabajo a todo el campo de la química y la técnica forense. De la investigación de la tinta y el papel pasó a la grafología, que le ocupó mucho tiempo en sus últimos años de vida.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Cfr. Montiel Sosa. Tomo I, Ob. Cit., pp. 24, 25, 26.

En 1933, se funda el F.B.I. (Federal Bureau of Investigations) de Washington, a iniciativa del Procurador General de la República, Mr. Homer Cummings; bajo la dirección de John Edgard Hoover, quien desde 1924 dirigía la Oficina Federal de Investigaciones; el F.B.I. ha progresado rápidamente, desde un cuerpo policiaco insignificante hasta convertirse en una de las más grandes organizaciones de su clase en el mundo.

En 1939, se creó el Laboratorio de Policía Científica de Estocolmo y se iniciaron los cursos universitarios de la especialidad a cargo de Harry Soderman.

Consideramos que la época moderna de la criminalística concluye al iniciarse la década de los cuarentas, ya que a partir de esa fecha surgen importantes cambios.

### 3. EPOCA CONTEMPORANEA

La época contemporánea de la criminalística se caracteriza por un gran desarrollo técnico y científico, el establecimiento de grandes laboratorios; la utilización de equipos y sofisticados instrumentos, y en general una mayor preparación de los investigadores.

Asimismo, a fines de la década de los cuarentas, se organizan los primeros congresos de criminalística, tanto a nivel mundial como a nivel nacional. Uno de ellos es el

celebrado en Cuba en 1947, a nivel panamericano. Ese mismo año se reunió en Francia la Conferencia de la Comisión Internacional de Policía de lo Criminal.<sup>73</sup>

Por otro lado, se establecieron en casi todos los países Institutos y academias de investigación criminalística. Sin lugar a dudas, todo lo hasta aquí expresado pone de manifiesto la importante intervención de la ciencia y la técnica en la investigación de los delitos.

En 1955 el doctor Camilo Simonín señala que “Posteriormente a 1919 la Policía Científica ha llegado a ser Criminalística. Hay una razón. La experiencia ha demostrado que el estudio de las huellas criminales, manifiestamente importantes para la justicia y el descubrimiento de falsos documentos, sobrepasan las responsabilidades de las investigaciones policiales. Especialistas, biólogos, físicos, químicos, deben intervenir; ello encierra la necesidad de crear laboratorios de criminalística que dispongan de buen instrumental científico y de especialistas competentes”.<sup>74</sup>

Igualmente es conveniente señalar que en los últimos años han surgido nuevas técnicas de investigación y nuevos métodos cada vez más sensibles y confiables, que sin lugar a dudas ofrecen esperanzas insospechadas, a la investigación criminalística.

---

<sup>73</sup> Cfr. Desfassiaux Trechuelo Ob Cit., p 259.

<sup>74</sup> Cfr. *Ibidem* p 27

Algunas de estas técnicas son: las pruebas del Rodizonato de Sodio, la de Harrison-Gilroy, y más reciente las de Espectroscopía de absorción atómica, Espectroscopía de absorción atómica sin flama y la de Análisis por activación de neutrones que permiten cuantificar e identificar el bario, el antimonio y el plomo en las zonas más frecuentes de maculación producidas por el disparo de un arma de fuego. Otra técnica es la Identificación computarizada de la marca y tipo de las armas de fuego, mediante el examen de los casquillos y proyectiles disparados. Para identificar armas de fuego se ha pasado del examen microscópico de los tacos de cartuchos microcomparativo de los proyectiles; para determinar si una persona disparó un arma de fuego se ha pasado de la prueba de la parafina al análisis por activación de neutrones: para determinar el orificio de entrada del proyectil se aplican los rayos X suaves o rayos Gens; para identificar sustancias tóxicas se utilizan ahora técnicas como la espectrofotometría infrarroja, la espectrofotometría, ultravioleta visible o la cromatografía de gases.

Otro campo de la investigación científica cuya tecnología empieza a utilizarse en criminalística es la informática. Los espectrógrafos, espectrofotómetros, cromatógrafos y algunos otros instrumentos están siendo equipados con computadoras. Los aditamentos computarizados en estos instrumentos permiten el archivo y la información automática de los datos.

Todo esto permite suponer que la criminalística, como otras muchas ciencias está pasando por un momento de gran desarrollo, es decir, gracias a la importante ayuda de la ciencia y de la técnica en la investigación moderna de los delitos.

En tal virtud, la criminalística contemporánea se caracteriza cada vez más por el examen instrumental de los indicios, ya que los instrumentos permiten obtener información en condiciones conocidas; tipifican los diversos procedimientos de adquisición de datos, utilizados en los distintos tipos de experimentos; permiten conservar en forma permanente los datos registrados a efecto de análisis futuro; y finalmente, permiten la medición de fenómenos que no pueden observarse directamente a través de los sentidos.

Se puede afirmar que la criminalística se ha desarrollado grandemente en los últimos años, gracias no sólo a los avances de la tecnología, sino también debido a las aportaciones de investigadores tanto europeos, norteamericanos, como latinoamericanos.

#### **4.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CRIMINALISTICA.**

El vocablo Criminalística, fue creado por el Dr. Hanss Gross, en el año de 1892, cuando se desempeñaba como Juez de Instrucción de la provincia de Graz, Austria, y fue



concebido como auxiliar del juez de Instrucción por su creador, por tanto, surgió dentro del ámbito jurídico Penal.<sup>75</sup>

La gran mayoría de los estudiosos de esta ciencia afirman que la Criminalística surgió de la medicina Legal, y se le ha llegado a definir como su hija predilecta, por ende, nació para apoyar a los encargados de la administración e impartición de justicia penal, en su noble función, y contribuye para la integración del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, aportando para tal efecto todas las técnicas científicas de investigación de que se integra.

En nuestro país, aún no se define en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código Penal, ni el Código de Procedimientos Penales, ya sea del fuero común o federal a la Criminalística como tal, no obstante ello, en dichas leyes se contienen las funciones que debe realizar el Agente del Ministerio Público, para la persecución de los delitos, y al tener conocimiento de hechos presuntamente delictuosos, asimismo, también se indican los métodos de que se vale para cumplir con sus funciones, como son la policía judicial, los peritos en sus diferentes ramas del conocimiento humano, todo lo cual, aunque no sea denominado así, constituyen lo que conocemos como Criminalística.

Por tal virtud de ello, se afirma que la Criminalística nació para auxiliar a los encargados de administrar e impartir justicia penal, en la tan delicada función que tienen encomendada.

---

<sup>75</sup> Moreno González, Rafael "Qué es la Criminalística", Apuntes Instituto de Formación Profesional. Centro de Documentación, México, 1984, p 1.

La Criminalística en el estricto sentido, no tiene fundamentación constitucional.

Es decir, nuestra carta fundamental no menciona de forma directa la intervención previa, pero sí de una manera indirecta, al citar en su numeral 21 lo siguiente: “La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato....

Con ello se puede observar que este artículo de la constitución, da autoridad al Ministerio Público para que se persigan los delitos como representante de la sociedad, teniendo como auxiliar inmediato al cuerpo de la policía judicial.

Sin embargo la Policía Judicial no es la única que interviene como auxiliar, sino también los servicios Periciales, por lo que se remite al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su capítulo I referente a los elementos del tipo, “cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo”, cita en su Artículo 96 que a la letra dice: “Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego se cumpla con lo proveído en el Artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.

Se desprende que el Ministerio Público no sólo se auxilia de la Policía Judicial, sino de los peritos que tienen una intervención sumamente importante en la fase de

averiguación previa ya que gracias a su intervención el Ministerio Público determina si es procedente el ejercicio de la acción penal o no.

Se apoya esta afirmación en la ley procedimental penal del Distrito Federal, en su título segundo referente a las diligencias de policía judicial e instrucción que abarcan del artículo 94 al 124.

Dichos numerales dan las reglas y guía para la actuación del Ministerio Público y la Policía Judicial, mencionando la intervención de peritos para la mejor apreciación de hechos y cosas, como ejemplo tengo al artículo 99 referente al reconocimiento que deben hacer los peritos cuando sean recogidos objetos, armas o instrumentos que tengan relación con el delito. En el caso de homicidios, el numeral 105, menciona la intervención de dos peritos para la práctica de la autopsia.

Asimismo, en caso de enfermedades producidas por la comisión de algún delito, de aborto, infanticidio, envenenamiento, etc., tendrán intervención.

Con ello se observa que tan valiosa es la injerencia de un perito para el perfeccionamiento de la investigación, ya que el Ministerio Público y Policía Judicial no pueden tener un conocimiento universal de las cosas, por lo que recurren al apoyo de los peritos que en sus diferentes especialidades emiten su opinión mediante un dictamen.

También el artículo 121 del ordenamiento anteriormente citado, dice:

**Artículo 121.-** “En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán asociadas las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos sin perjuicio de las demás”.

#### **4.3.- CIENCIAS Y DISCIPLINAS PRECURSORAS.**

La historia de la criminalística atravesó tres épocas que la nutrieron; desde que el hombre realizaba investigaciones empíricas hasta la actualidad, contando ahora con ciencias y disciplinas de investigación criminal que constituyen la Criminalística General.

Estas tres épocas son denominadas como:

##### **1.- Epoca precientífica.**

Epoca en la que se recurría a veces al arte y conocimientos de los mismos delincuentes, a los que contrataban poniéndolos al servicio, haciendo uso de sus propias experiencias cuando se evitaba la detención del delito y su autor.

## **2.- Epoca del individualismo empírico.**

Epoca basada en el individualismo empírico, es decir, en experiencias individuales y el aprendizaje de aquellos conocimientos que lograban ser perfeccionados sólo a través de las experiencias adquiridas.

## **3.- Epoca científica**

Epoca que se basa en la recepción de las diferentes fuentes de tipo experimental y los métodos de investigación técnica existentes. Es en esta etapa cuando surgen las ciencias y disciplinas que impulsan y dan origen a la investigación criminalística de manera formal.<sup>76</sup>

Basándome en los datos que arroja la historia, es posible establecer las ciencias y disciplinas precursoras de la Criminalística en la actualidad.

La primera disciplina precursora es la que en la actualidad se conoce como Dactiloscopia. Se dice que los primeros usos prácticos se acreditan a los chinos en el siglo VII, donde utilizaban las impresiones dactilares en sus tratos comerciales.

---

<sup>76</sup> N. Treggi, Oswaldo. "Tratado de Criminología", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1989, p. 5.

Marcelo Malpighi, en 1665 destacó los relieves y dibujos papilares de dedos y palmas de las manos. Juan Evangelista Purkinje profundiza y complementa sobre el tema, descubriendo nueve terminaciones distintas en las terminaciones digitales.

Más tarde, en 1575, Ambrosio Paré inicia la siguiente ciencia precursora de la Criminalística, la Medicina Legal, misma que continúa Paolo Sacchias en 1651.

Esta ciencia une a la medicina con el Derecho y recíprocamente aplica los conocimientos médicos y jurídicos, ya que ha sido creada por el interés práctico de la administración de justicia para dilucidar o resolver problemas relacionados con la aplicación de la ley.<sup>77</sup>

En 1753 aparece la disciplina denominada Balística forense, cuyo precursor sería Boucher, quien realizó interesantes estudios que la impulsaron. Posteriormente, en 1835 aparece otro de los precursores de la disciplina, Henry Goddard, quien realizó un descubrimiento trascendental en el campo de la balística al observar que en el cuerpo de una víctima la bala que penetra tenía una protuberancia, al observar ese curioso detalle, inició su averiguación encontrando que uno de los sospechosos contaba con un molde para balas que en aquél tiempo era muy común encontrar ya que el propietario debía fabricar sus propias balas, dicho molde tenía una protuberancia que coincidía con la de la bala asesina y aquél sospechoso fue hallado culpable del asesinato.

---

<sup>77</sup> Cfr. Desfassiaux Trechuelo. Ob Cit., p. 194.

En relación a la actualidad, resulta innecesario destacar la importancia que tiene esta disciplina en delitos contra la vida y la seguridad.<sup>78</sup>

Posteriormente, en el año de 1840, Orfilia, de nacionalidad italiana da nacimiento a la toxicología, ciencia que en aquella época auxiliaba a los jueces a esclarecer delitos en los que se utilizaban venenos u otras sustancias tóxicas y su posible determinación cuantitativa y cualitativa en los casos en los que había sospecha de envenenamiento o suicidios, constituyendo un apoyo fundamental a la criminalística en la actualidad.

Aparece también la Fotografía criminal para reconocer a los delincuentes, disciplina precursora de la criminalística que más tarde fuera conocida como Fotografía forense.

El retrato hablado es otras de las disciplinas precursoras de la criminalística, basada en la descripción más o menos precisa de los diversos rasgos considerados en una serie de aseveraciones que el testigo de un hecho dictará a un dibujante especializado, formas que aplicará al papel hasta encontrar un parecido con la persona que se busca.<sup>79</sup>

Es importante hacer notar que las ciencias y disciplinas antes mencionadas, en conjunto logran un apoyo fundamental a la investigación criminalística y de su intervención oportuna, se logrará una pronta y precisa aplicación de la ley al caso concreto.

---

<sup>78</sup> Cfr. Sosa Montiel, Juventino. Ob. Cit., p. 22.

<sup>79</sup> Cfr. Desfassiaux Tiechuelo Ob. Cit., p. 223.

#### **4.4.- CIENCIAS QUE AUXILIAN A LA CRIMINALISTICA.**

Así como se cuenta con ciencias y disciplinas que dan origen a la Criminalística, también existen ciencias que le auxilian a la complicada tarea que tiene en el esclarecimiento de los delitos, ciencias que sin su ayuda sería casi imposible aclarar y que de su participación depende en gran proporción llegar a una determinación exacta del problema planteado, ya que aplica técnicas y procedimientos específicos.

Las ciencias naturales son las ciencias auxiliares de la criminalística y fundamentalmente echa mano de la física, la química y la biología, a continuación se observará de que manera se apoya en cada una de éstas.

De la física aplica:

a) Los principios de la mecánica para resolver entre otros, los problemas que el estudio técnico de los hechos de tránsito plantea.

b) Los principios de la óptica base de la espectroscopia, microscopía y de la fotografía para observar el material sensible microscópico y para fijar todo lo observado.

c) Los principios del espectro electromagnético, fundamento del espectrofotómetro Ultra violeta e infrarrojo para el examen del material sensible microscópico de naturaleza orgánica e inorgánica utilizando el primer instrumento y de naturaleza orgánica



con el segundo, y fundamento de los rayos X para descubrir las falsificaciones de obras de arte de naturaleza pictórica.<sup>80</sup>

d) Los principios de la física atómica, fundamento del espectrógrafo de masas para el análisis de micro material sensible.

e) Los principios de la física nuclear, fundamento del análisis por activación de neutrones para el examen del material sensible microscópico permitiendo, entre otras cosas, presumir cual fue la mano que hizo un disparo con arma de fuego, etc.

De la Química emplea:

Todas las ramas de la Química analítica, Bioquímica, Química orgánica e inorgánica, Microquímica, etc. Aplica sus principios con el fin de identificar drogas, pinturas, polvos, pólvora, sangre, semen, tintas, etc.... además de aplicar métodos físico químicos que son ante todo cromatográficos (dermatografía en papel, en capa fina y de gases) para identificar drogas, se realizan técnicas electroquímicas como la electrólisis, la electrofóresis, la polarografía y la conductometría.

---

<sup>80</sup> Cfr. Moreno González. Rafael Ob. Cit., p 34

De la Biología emplea:

“La Antropología, la Citología, La Encimología, Hematología forense, Medicina forense, Microbiología, Psicología, Serología, Mistología, etc.”<sup>81</sup>

De esta ciencia aplica las siguientes técnicas:

Reacción de los sueros precipitantes, reacción de desviación del complemento y reacción de Pfeiffer (anataris), como parte del estudio de las manchas de sangre, semen y saliva; y los conocimientos histológicos en el estudio de pelo, sangre y semen.

De lo antes expuesto sólo menciono los métodos y técnicas que son utilizadas sin pretender con esto agotar los campos de aplicación y sin detallar a profundidad cada uno de ellos, ya que no son materia para penetrar en su estudio.

A manera de resumen se puede decir:

**Física.-** Se determinan las características y constantes físicas de los indicios, entre los que tenemos: vidrio, metales, solventes y pinturas.

---

<sup>81</sup> Montiel Sosa, Juventino. Ob. Cit., p 44

**Química.-** Los indicios sujetos a estudio se someterán a análisis tanto cuantitativos como cualitativos, con mayor frecuencia se suscitan los relacionados con incendios, explosiones, disparos de arma de fuego y narcotráfico.

**Biología.-** Estudio de los indicios basados fundamentalmente en la Sociología que se ocupa del estudio de sangre, semen y saliva y en la histología que estudia pelos y tejidos de naturaleza humana.

#### **4.5.- LA CRIMINALISTICA EN LA ACTUALIDAD.**

La criminalística como auxiliar del Derecho penal, es una disciplina que al pasar de los años ha venido experimentando transformaciones que le han enriquecido, gracias a las aportaciones de numerosos estudiosos de la materia, tanto nacionales como extranjeros.

Entre los mexicanos más reconocidos en el área, tenemos a: Javier Pina y Palacios, Luis R. Moreno González, Ramón Fernández Pérez, Juventino Montiel Sosa, etc.

Gracias a su magnífico esfuerzo y brillante participación en el arduo y sinuoso campo de la criminalística, es posible ahora afirmar que la evolución de la investigación criminalística y las transformaciones del delito en la sociedad al ritmo del avance de la ciencia y la tecnología han dado múltiples perspectivas.

El desempeño que ha alcanzado en la actualidad ha aumentado, también ha incrementado la cantidad de recursos tanto científicos como técnicos para la lucha contra el mal que sufre toda sociedad llamado delito derivados de la gran responsabilidad que esto acarrea, es necesario contar con más gente preparada, con una estricta actitud científica y una auténtica preparación especializada, dispuesta a incursionar en el maravilloso terreno de la criminalística de igual manera, para cumplir con tan importante fin, el esclarecimiento de muchos puntos oscuros.<sup>82</sup>

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha jugado un papel muy importante en la investigación Criminalística, apoyando e impulsando a los miembros de Policía Judicial, Peritos y Ministerio Público, a que no solamente cuenten con capacidad inductiva y deductiva en la investigación de los delitos, sino también con una capacitación en el estudio de las ciencias Penales, contando para este fin con el Instituto de Formación Profesional; ello con el propósito de que México esté a la altura de otros países en la investigación Criminalística.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Cfr. Moreno González, Rafael. "Ensayos Médico Forenses y Criminalísticos". Ed Porrúa, pp. 57, 58, 59, 60.

<sup>83</sup> Cfr. Montiel Sosa, Juventino. Ob. Cit., pp. 27-28.

#### **4.6.- METODOLOGIA GENERAL DE LA CRIMINALISTICA.**

“El método general de la ciencia es un procedimiento que se aplica al ciclo entero de la investigación en el marco de cada problema del conocimiento.”<sup>84</sup>

Puedo decir entonces que método es un procedimiento que se sigue en las ciencias para encontrar la verdad y enseñarla, por lo tanto, la investigación criminalística necesita de un método para llegar a la formulación de teorías, leyes o principios.

La Criminalística aplica un método general de las ciencias naturales, basado en la inducción, “que consiste en el razonamiento que parte de fenómenos particulares y se eleva a conocimientos generales; para llegar al establecimiento de un juicio universal”.<sup>85</sup>

Se dice entonces que el método general en que se apoya esta disciplina, es el inductivo, el cual se basa en 3 pasos o etapas fundamentales, que son:

- 1.- Observación
- 2.- Hipótesis
- 3.- Experimentación.

---

<sup>84</sup> Moreno González. Rafael. “Folleto el Método Científico y la Investigación Criminalística”, México, D. F

<sup>85</sup> Montiel Sosa,, Juventino. Ob. Cit., p 41.

**1.- Observación.-** En la observación analizamos los cinco sentidos, atendiendo a los hechos o fenómenos que sean útiles para buscar la razón de lo que se desea saber, es importante la observación debido a que gracias a ella nos damos cuenta de lo que ocurre a nuestro alrededor que servirá en un momento determinado como instrumento primordial de la investigación.

**2.- Hipótesis.-** “La hipótesis es un ensayo de aplicación de los fenómenos que investigamos, es un intento previo de solución de los problemas a que nos enfrentamos. Es de gran utilidad en la medida en que orienta los pasos de nuestra investigación por un camino más o menos definido, evitándonos la pérdida de tiempo y la disposición de nuestra atención”.<sup>86</sup>

Montiel Sosa, respecto a este punto opina: “La formulación de una hipótesis es una explicación condicional que trata de predecir el desarrollo del fenómeno o hecho ocurrido. Se estima que la hipótesis es la respuesta al problema y se pueden establecer tantas hipótesis como sean necesarias, pero una a una, con los procedimientos adecuados para llegar a la correcta explicación del fenómeno o hecho”.<sup>87</sup>

**3.- Experimentación:** La experimentación son aquellos fenómenos que se producen intencionalmente cuantas veces sea necesario, con la finalidad de observarlos, comprenderlos y coordinarlos con las experiencias e hipótesis establecidas.

---

<sup>86</sup> Moreno González, Rafael. Ob.Cit., p 32.

<sup>87</sup> Montiel Sosa, Juventino. Ob. Cit., p. 22.

No sería posible comprobar ninguna hipótesis científica sin la existencia de la experimentación, tampoco formular leyes y principios científicos, de carácter general.

#### **4.7.- LAS RAMAS DE LA CRIMINALISTICA.**

La Criminalística, en la práctica está relacionada con casi todas las ciencias, artes y oficios, pues la variedad de los hechos delictivos es tan grande que su campo de acción no se puede limitar a unas cuantas áreas.

De ahí que las ramas de la Criminalística sean muy numerosas; sin embargo, con el fin de no extenderme demasiado en este punto, a continuación presento un cuadro que incluye exclusivamente las principales, es decir, aquellas áreas con las que existe una íntima relación, no sin antes proporcionar un concepto breve de lo que por Criminalística se debe entender.

“Criminalística es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia, o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos del mismo”.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Moreno González, Rafael, Ob. Cit., p. 22

	Balística forense
	Fotografía forense
	Dactiloscopia
	Química forense
	Retrato hablado
Principales	Incendios y explosivos
Ramas de la	Tránsito terrestre
Criminalística	Valuación
	Ingeniería civil
	Ingeniería Topográfica
	Arquitectura
	Contabilidad
	Grafoscopía
	Medicina forense * <sup>89</sup>

\* **Nota:** El orden de aparición de las ramas de la criminalística, no tiene que ver con la importancia que llegase a tener cada una de ellas en su aplicación práctica.

---

<sup>89</sup> Cfr. N. Tieghi, Oswaldo. Ob. Cit., pp. 464-487.



#### **4.8.- OBJETOS ESPECIFICOS DE LAS RAMAS DE LA CRIMINALISTICA.**

Como es sabido, el objetivo general de la Criminalística con sus ramas, se resume a 5 tareas o etapas importantes, con base en el estudio científico de las evidencias físicas, en auxilio de los organismos que procesan y administran justicia, estas etapas se resumen a lo siguiente:

- 1.- “Proteger y preservar el lugar de los hechos o el escenario del crimen.
- 2.- Observar todo en forma compleja y metódica sin precipitaciones.
- 3.- Fijar lo observado mediante la descripción escrita, clara, precisa.
- 4.- Levantar, embalar y etiquetar los indicios.
- 5.- Trasladar los indicios al laboratorio”.<sup>90</sup>

Ahora bien, no obstante conocer el objetivo general de la Criminalística, es de suma importancia conocer los objetos específicos de cada una de sus ramas y así poder determinar en el momento preciso su participación.

---

<sup>90</sup> Manual de Métodos y Técnicas, Ob. Cit., pp. 15-16

### **1.- Balística forense.**

Esta rama participará en aquellos hechos en que se encuentren armas de fuego o elementos relacionados con ellas, (proyectiles, cartuchos, casquillos) también analiza los fenómenos que se originan en el interior del ánima del cañón, desde que se produce el disparo hasta que la bala abandona la boca del cañón, estudia los movimientos del proyectil en el aire y el contacto que tuvo con uno o varios cuerpos hasta quedar en estado de reposo.

### **2.- Fotografía Forense.**

Aplica sus métodos, técnicas y conocimientos con la finalidad de imprimir las gráficas necesarias en auxilio de las investigaciones que aplican todas las ramas de la Criminalística.

Complementa las descripciones escritas, la fotografía en color reproduce la totalidad de los elementos cromáticos que las placas fotográficas en blanco y negro no detectan.

Permite obtener ventajas para examinar el lugar de los hechos, la identificación de objetos, la fijación del sitio donde se localizó la evidencia, así como sus características, permite destacar los orificios producidos por armas de fuego, proyectiles y casquillos, hace posible la distinción entre sangre y otros fluidos, etc....

En consecuencia, su tarea es observar, enfocar y captar cualquier indicio por mínimo e insignificante que parezca.

### **3.- Dactiloscopia.**

La dactiloscopia se enfocará a el estudio y clasificación de las huellas digitales, llevando a cabo las siguientes actividades:

- Toma de impresiones con propósitos administrativos y judiciales.
- Clasificar, ubicar o localizar las fichas dactilares en los archivos.
- La búsqueda de impresiones en el lugar de los hechos.
- Investigaciones decadactilares, nominales y confrontas.

### **4.- Química forense.**

Su objetivo es clasificar y determinar aquellos elementos o sustancias que se encontraran en el lugar de los hechos o que pudieran relacionarse con la comisión de un ilícito.

La Química está presente cuando hay necesidad de conocer la naturaleza de alguna sustancia o elemento y es indispensable en especialidades como prueba de Walker, Harrison, Espectrofotómetro de Absorción Atómica, prueba de Lunge, Hematología, genética, Toxicología, incendios y explosivos.

#### **5.- Retrato hablado.**

Tiene como objetivo elaborar el retrato o rostro de una persona cuya identidad se ignora tomando como base los datos fisonómicos, aportados por el testigo o individuo que tuvo a la vista o conoció a quien se describe.

#### **6.- Incendios y explosivos.**

Realiza investigaciones de campo para conocer las causas que originan un siniestro y señalar las medidas de seguridad que se observarán para el manejo de materiales peligrosos.

#### **7.- Tránsito terrestre.**

Su finalidad es investigar en el lugar de los hechos las formas y manifestaciones de:

- Colisión de vehículos contra objeto fijo.
  
- Colisión de dos o más vehículos.
  
- Colisión de un vehículo contra un peatón.
  
- Volcadura.
  
- Caída de una persona desde un vehículo en movimiento.
  
- Incendio de un vehículo a causa de colisión o volcadura.
  
- Daños o lesiones causadas por un vehículo.
  
- Homicidios causados por atropellamiento o choque.

#### **8.- Valuación.**

Se ocupa de establecer el valor real de los objetos como pueden ser: joyas, pieles, abrigos, artículos eléctricos, maqui

### **9.- Ingeniería Civil.**

Se encarga del estudio, planeación, construcción, aprovechamiento y realización de las adecuaciones que se requieren llevar a cabo en una superficie de terreno.

### **10.- Ingeniería Topográfica.**

Estudia y describe la forma, dimensiones, representaciones y probables adecuaciones de una determinada superficie de terreno, representándola de la manera más exacta en planos.

### **11.- Arquitectura.**

Aplica los principios del cálculo físico matemático para la organización, planeación, diseño y aprovechamiento de los espacios y materiales en beneficio de una comunidad determinada.

### **12.- Contabilidad.**

Su función específica consiste en revisar todo lo referente al análisis de estados financieros, diagnosticando con documentación de apoyo, las situaciones relacionadas con hechos presuntamente delictivos.

### **13.- Grafoscopia.**

Se ocupa del examen de los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos, determina la técnica de la falsificación e identifica al autor de la misma.

### **14.- Medicina forense.**

Aplica los conocimientos médicos a los problemas judiciales tales como: emitir certificados médicos, realizar seguimiento de necropsias, dictaminar en los casos de responsabilidad profesional o institucional, examen psicofísico, reglamentación de lesiones, mecánica de lesiones, posición víctima victimario, acta médica, responsabilidad profesional, examen toxicológico, examen ginecológico, proctológico, andrológico y edad clínica probable, levantamiento de cadáver, exhumaciones.

## CAPITULO 5.

### DETERMINANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

#### 5.1.- DIVERSAS DEFINICIONES DE RESPONSABILIDAD PENAL.

En cuanto a la responsabilidad, existen muchas y muy diversas opiniones, de las cuales, he seleccionado algunas que a continuación mencionaré y que tratarán de dar una idea de lo que por ello se debe entender.

El diccionario enciclopédico dice: “Responsabilidad: Obligación de responder de una cosa. Cargo u Obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. Capacidad de responder de ciertos actos, en abstracto. Necesidad de responder de un acto concreto y determinado.

Solidaria: Aquella en que concurre una pluralidad de sujetos responsables, cada uno de los cuales debe responder totalmente del daño acusado, quedando a salvo la acción para repetirla contra los demás.

Subsidiaria: La que incumbe a una persona de modo mediato e indirecto”.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Diccionario Enciclopédico Universal. Tomo VII, Ob. Cit., p. 3612.



Agregando el mismo Rivera Silva: “Responsabilidad, es la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción”.<sup>96</sup>

Para del Rosal, citado por Tieghi: “La responsabilidad viene a ser la consecuencia final de un proceso verificado a través de la imputabilidad o culpabilidad, reafirmativo de atribuirle a un ser humano el resultado realizado como a su causa eficiente y libre, apareciendo la acción como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente”.<sup>97</sup>

De todo lo anterior, se puede decir, que la responsabilidad deberá consistir en el grado de culpa que tiene la persona al momento de cometido el ilícito, independientemente de las causas que lo liberen de ella, por las circunstancias que se presenten en dicho individuo, que para efectos de determinar la responsabilidad pura no intervienen.

Por lo tanto, se deberá hablar de responsabilidad, en el momento que se efectúe o lleve a cabo el hecho que dio origen a la conducta que sancionan las leyes del Estado.

---

<sup>96</sup> Rivera Silva, Manuel Ob. Cit., p. 169.

<sup>97</sup> N. Tieghi, Oswaldo. Ob Cit., p. 288.

## 5.2.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Una vez mencionado lo que debe entenderse por responsabilidad, es necesario destacar cuando se está frente al caso de determinar el momento en que se habla de responsabilidad en materia penal.

Para tal efecto, a continuación hago mención de algunos conceptos vertidos por autores de la materia:

El diccionario de Derecho Civil Penal, explica: “Dícese de la persona que debe responder por el delito cometido. Responder de los daños”.<sup>98</sup>

Para Colín Sánchez: “Responsabilidad Penal significa lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe responsabilidad penal, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente”.<sup>99</sup>

Sergio García Ramírez opina: “Hay Responsabilidad penal cuando existen hechos o circunstancias accesorios al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tenido participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o

---

<sup>98</sup> Bailón Valdovinos, Rosalío. “Diccionario de Derecho Civil y Penal”, Ed. Pac, México, p. 27.

<sup>99</sup> Colín Sánchez, Guillermo Ob. Cit., p. 287.

ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a alguno a cometerlo.

Agrega que la Responsabilidad penal apareja la imposición de verdaderas penas, previo procedimiento del orden criminal seguido ante los órganos jurisdiccionales de este fuero”.<sup>100</sup>

Cortés Ibarra expresa: “Es, en definitiva, el libre arbitrio el decisivo fundamento de la imputabilidad y de su consecuencia, la responsabilidad. Si el sujeto tiene libertad para elegir los diferentes caminos que la vida le depara; escoge el mal, produciendo un daño social, deberá, por ello, responder penalmente”.<sup>101</sup>

Rivera Silva, menciona: “Existe responsabilidad penal, cuando se presenten determinadas pruebas por las cuales se puede suponer la responsabilidad de un sujeto”.<sup>102</sup>

Thiegy manifiesta: “La responsabilidad penal no implica un presupuesto referido a la facultad punitiva del Estado sobre los autores de distintos hechos típicos y antijurídicos; pero aún si tal condición, que presupone la “imputabilidad”, acaecida la conducta criminal regulado, aquél puede igualmente valerse de otras medidas como v.gr., las

---

<sup>100</sup> García Ramírez, Sergio. Ob. Cit , pp. 137 y 151.

<sup>101</sup> Cortés Ibarra, Miguel Angel. “Derecho Penal” (Parte General) 4a. ed., Ed- Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, p. 255.

<sup>102</sup> Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., p. 170.

de seguridad (por ej., internación en casas de salud, centros educativos, etc.), con fundamento en la peligrosidad”.<sup>103</sup>

Cuento también, con el concepto que proporciona la obra titulada *Mi Abogado Personal*, la cual dice: “Obligación que un individuo tiene de responder por sus delitos o infracciones al código penal”.<sup>104</sup>

Observando los conceptos anteriores, se puede decir que se estará frente a un responsable penalmente, en el momento en que se cometa una conducta que sancionan las leyes penales, ya sea en su modalidad de acción u omisión, tal como lo menciona el artículo 7 del Código Penal.

Se contraerá Responsabilidad Penal, por lo tanto, al cometer uno o varios delitos consignados en los 413 artículos contenidos en la mencionada ley penal.

La persona que delinque debe someterse a la acción de las autoridades y al consiguiente juicio, mediante el cual, el juez determinará la pena procedente.

De la misma manera, hay que destacar que no sólo será responsable del delito quien cometa la acción u omisión que sancionan las leyes penales, también lo serán aquellos

---

<sup>103</sup> N. Thiegy, Oswaldo Ob. Cit., p. 287.

<sup>104</sup> *Mi Abogado Personal* “2000 preguntas y respuestas”, Reader’s Digest, México, 1991, p. 613.

que se presume tomaron parte en la preparación, concepción o ejecución de la conducta delictiva, tal como lo menciona el artículo 13 y 14 del Código Penal, que a la letra dicen:

**Artículo 13.-** Son autores o partícipes delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64-bis de este Código.

**Artículo 14.-** Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y;
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Antes de dictar sentencia, el juez toma en cuenta las circunstancias que llevaron al acusado a la consumación del delito, pudiendo darse el caso de que existan las llamadas causas de exclusión del delito, consagradas en el artículo 15 del Código Penal, las que por lo tanto eximirán de responsabilidad al acusado del o los delitos cometidos, dichas causas las menciono a continuación, a manera de ilustración.

**Artículo 15.-** El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de voluntad del agente;
- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
  - a) Que el bien jurídico sea disponible;
  - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
  - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
  
- VI. La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;
  
- VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código;

- VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:
  - A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o



- B)** Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

- II.** Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o
- X.** El resultado típico se produce por caso fortuito.

### **5.3.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

Para que el órgano Jurisdiccional dicte auto de formal prisión, deberá antes comprobarse la probable responsabilidad, misma que se desprenderá únicamente de los indicios y sospechas que hasta el momento se hubiesen aportado; para ello, será importante que las resoluciones que lleve a cabo la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas, por lo tanto, es necesario establecer el fundamento jurídico de la Responsabilidad Penal.

Como fundamento principal, se tiene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16 y 19 que dicen:

**Artículo 16.** ...“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado”...

**Artículo 19.-** “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre de que lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste”...

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, basa la responsabilidad penal en sus artículos 3o. fracción V, 286 BIS, 297 fracción VI y 302, que a la letra dicen:

**Artículo 3o.-** Corresponde al Ministerio Público:

- V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

**Artículo 286 bis.-** Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes...

**Artículo 297.-** Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

...VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

**Artículo 302.-** El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, y VII del artículo 297 de este código, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, fundamenta la responsabilidad penal en los siguientes artículos:

Artículo 136 fracción IV, artículo 161 fracción III, y artículo 168, que dicen:

**Artículo 136.-** En el ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

...IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;...

**Artículo 161.-** “Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

...III. Que en la relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado;...

**Artículo 168.-** El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: **a)** las calidades del sujeto activo y del pasivo; **b)** el resultado y su atribuidad a la acción u omisión; **c)** el objeto material; **d)** los medios utilizados; **e)** las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; **f)** los elementos normativos; **g)** los elementos subjetivos específicos, y **h)** las demás circunstancias que la ley prevca.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

#### **5.4.- BREVE ANALISIS PARA LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

Siendo la probable responsabilidad, uno de los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para llevar a cabo la orden de aprehensión, y en su caso decretar el auto de formal prisión, es necesario dar una breve explicación para llegar a tan importante determinación.

Al efectuar el individuo una conducta delictiva que es sancionada por la ley penal, por consecuencia, surgirá una denuncia, acusación o querrela, que pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional tal situación, esta circunstancia dará origen a que se inicie una averiguación, en la que la autoridad competente deberá hacerse llegar todos los elementos que estén a su alcance para la integración del tipo y la determinación de la probable responsabilidad.

Se hablará de probable responsabilidad, en el momento en que haya elementos suficientes que hagan suponer que una persona participó en la comisión de la conducta que se le imputa, incluso podrá no sólo ser responsable el que ejecutó la conducta, también lo será el que participó en su preparación o concepción, por lo cual deberán ser sometidos al proceso correspondiente.

Será, por lo tanto, el juez y en algunos casos el Ministerio Público quien canalizará todos y cada uno de los hechos que se presenten, valorando los elementos tanto de cargo como de descargo que se hubieren aportado para poder dar por demostrada la responsabilidad.

No debe tomarse a la ligera esta valoración, ya que es importante atender a todos los medios de prueba que puedan existir y una vez analizados todos y cada uno de ellos, se logre una resolución adecuada y sin molestias y pérdidas inútiles de tiempo.

## **5.5.- EL ORGANO JURISDICCIONAL EN LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

Siendo el órgano jurisdiccional, un elemento indispensable en la determinación de la Responsabilidad Penal, es necesario citar su concepto y los elementos que la caracterizan, para con ello poder determinar el papel que juega dentro del procedimiento penal.

### **5.5.1.- CONCEPTO DE ORGANO JURISDICCIONAL.**

El órgano Jurisdiccional, para Colín Sánchez significa: “Aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial”.<sup>105</sup>

Cortés Figueroa, menciona: “Organo Jurisdiccional, es el ente que despliega jurisdicción, entendiendo ésta como una de las funciones públicas estatales”.<sup>106</sup>

Claría Olmedo opina: “Se trata del órgano que está en la cúspide orgánica de la justicia, para ejercer la actividad de gobierno y de juzgamiento y ejecución de sus decisiones en el proceso judicial, funciones que le son propias y que cumple con la necesaria o voluntaria intervención de los interesados y colaboradores”.<sup>107</sup>

---

<sup>105</sup> Colín Sánchez, Guillermo Ob. Cit , p. 120.

<sup>106</sup> Cortés Figueroa, Carlos. Ob. Cit , p. 143.

<sup>107</sup> Claría Olmedo, Jorge A. “Derecho Procesal II”, Ultima ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 16.

De los conceptos anteriores, se puede desprender, que el órgano jurisdiccional, es aquél sujeto o ente al que el Estado le otorga facultades especiales para declarar el derecho en cada caso concreto.

Entonces, la función del órgano jurisdiccional es delegada por el Estado a el juez, de quien se vale para llevarla a cabo, este sujeto es de primordial importancia en toda relación procesal, ya que cuenta con poderes excepcionales e imperio sobre sus semejantes, claro está, siempre que él actúe conforme a lo que permita la ley.

### **5.5.2.- FACULTADES DEL ORGANO JURISDICCIONAL.**

La facultad jurisdiccional se desdobra en las siguientes:

- 1.- NOTIO
- 2.- VOCATIO.
- 3.- COERTIO.
- 4.- IUDITIUM.
- 5.- EXECUTIO.

1.- **NOTIO.** (Facultad de conocer el conflicto).

Es la posibilidad de que el juez tome conocimiento del hecho delictuoso que se somete a su jurisdicción.

2.- **VOCATIO.** (Facultad de obligar a las partes del conflicto, y a los terceros a comparecer en el juicio).



Es la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda hacer comparecer ante él, y someter a las decisiones que dicte a los sujetos procesales que así correspondan.

**3.- COERTIO.** (Facultad de emplear la fuerza para el cumplimiento de las decisiones).

Es la facultad que tiene el Estado, que se ejercita a través del poder judicial en relación a poder hacer uso de los medios de apremio y así poder hacer o dar cumplimiento a las resoluciones que ha emitido.

**4.- IUDITIUM.** (Facultad de decidir el conflicto).

Es la posibilidad que tiene el Estado para poder dar resoluciones respecto a la controversia que le ha sido sometida a su consideración.

**5.- EXECUTIO.** (Facultad de ejecutar las decisiones).

Es la situación de que se dé cumplimiento a las resoluciones que ha dado.<sup>108</sup>

Como es fácil observar, las facultades del órgano jurisdiccional son decisivas en la determinación de la responsabilidad penal, ya que como órgano principal, está plenamente capacitado para ello, claro está que con la ayuda de órganos auxiliares en el procedimiento.

---

<sup>108</sup> Cfr. Arilla Bas, Fernando Ob. Cit., p. 33

### **5.5.3.- LA DECISION JURISDICCIONAL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

Habiendo estudiado las facultades y atribuciones del órgano jurisdiccional, es de observarse que éste constituye uno de los elementos primordiales en el procedimiento penal, tanto en la determinación de la responsabilidad penal, como en la determinación de la pena.

El órgano jurisdiccional está facultado y tiene la obligación de resolver una controversia que se someta a su consideración, es decir, a declarar si una conducta constituye delito o no y establecer la responsabilidad de persona determinada y como consecuencia imponerle la sanción que marca la ley.

Sin embargo, cabe hacer mención de lo que opina Claría Olmedo: “El órgano jurisdiccional está predispuesto para actuar dentro de los límites funcionales que surgen de las atribuciones que se le han conferido, con imposición de sujetarse al orden institucional y a la permanente vigencia de las garantías individuales preceptuadas por la Constitución y reglamentadas por la ley. En él está radicada la función judicial, y que en el desenvolvimiento del proceso debe ser ejercida por el departamento del Estado que se denomina Poder Judicial”.

Agrega él mismo: “Durante el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional es el que debe proveer a las peticiones de las partes, atender a sus instancias, resolviendo las

cuestiones integrantes de la continencia de la causa, y las que orientan la marcha del proceso hacia su resultado. El es el órgano que responde jurisdiccionalmente a los requerimientos (pretensiones) manifestados con el ejercicio de la acción y de la excepción.

Las mencionadas actividades están al servicio de la jurisdicción para proveer a su más correcto ejercicio, es decir, para una mejor justicia”.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Claria Olmedo, Jorge A. Ob. Cit., pp. 16, 17, 18.

FALTA PAGINA

No. 767

## **CAPITULO 6.**

### **LA CRIMINALISTICA Y LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

Como he venido haciendo mención, a lo largo del presente trabajo de investigación, la Criminalística, como disciplina auxiliar del Derecho Penal, es un instrumento de vital importancia dentro de todo procedimiento en materia penal y en casos determinados también en materia Civil, Laboral y Mercantil, ya que gracias a sus aportes se ha logrado esclarecer de la mejor manera conflictos que quizá sin ésta hubiera resultado imposible resolver.

Es por ello que a manera de finalizar la presente investigación, me doy a la tarea de exponer algunos puntos de vista que considero importantes y posiblemente sirvieran de alguna ayuda a tan trascendental disciplina dentro de determinadas ramas del Derecho.

#### **6.1. LA CRIMINALISTICA EN EL PROCESO PENAL.**

La Criminalística es una ciencia que con sus conocimientos, metodología y tecnología auxilia, ilustra y asesora desde el primer momento del procedimiento, tanto en las investigaciones policiales como ministeriales y judiciales.

Es sabido ya que el objetivo general del procedimiento penal es descubrir la verdad histórica de los hechos, determinar si los hechos constituyen o no delito, si la persona o personas que cometieron el hecho son o no responsables y si lo son qué pena les es aplicable para su readaptación, todo ello se establecerá a un caso concreto que será sometido a investigación y para lograr determinar lo anterior, los órganos encargados de la procuración y administración de justicia se ven en la necesidad de hacer uso de los medios de prueba que concede la ley.

Para ello el Ministerio Público y el juez requerirán el auxilio de persona especializada en determinadas ciencias, disciplinas, artes y oficios, con el propósito de que sus opiniones los ilustren y formen juicio en sus convicciones.

El Juez tiene la libertad plena concedida por la ley de decidir si hace caso o por el contrario rechaza la opinión del perito, en el caso de que el juez no tome en consideración la citada prueba, aún cumpliendo ésta con todos los requisitos establecidos previamente, deberá el juzgador dar una explicación de porqué tal rechazo, de no hacerlo así, se estará ante un hecho violatorio de derechos.

Existe también el caso que se dan notorias diferencias entre el peritaje de la defensa y el de la representación social, ante esto, se llamarán a ambos peritos para que den explicación de tales circunstancias y en caso de no llegar a una conclusión, se nombrará a un perito tercero en discordia, a fin que dé una opinión satisfactoria que sea más apegada a la razón.

La Criminalística entrará en acción dentro del procedimiento penal en el momento que a criterio del Ministerio Público o en su caso del juez penal sea de vital importancia practicar una Inspección de todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad, en el lugar de los hechos sujetos a proceso, reconstrucción de hechos, objetos, evidencias físicas, agentes vulnerantes, etc.

La intervención de la Criminalística puede practicarse de oficio o a petición de parte, el juez o el Ministerio Público al solicitar se practique la intervención de peritos deberá dar fe de todos los hechos que se susciten por este motivo en el caso de que la prueba sea en el lugar de los hechos (inspección y reconstrucción de hechos), y en caso de una intervención que deba ser practicada en los laboratorios, la autoridad sólo se concretará a razonar la opinión escrita que emite el perito.

Existe gran problemática de que si la Criminalística comprendida dentro de la prueba pericial, tiene valor jurídico pleno o sólo es un mero indicio dentro de la investigación criminal, ya que en algunas ocasiones la autoridad no le dá la importancia que amerita. La práctica y de acuerdo a la experiencia en la materia, el Ministerio Público y el juez no le han querido dar la importancia que ésta merece ya que de su presencia se pueden determinar muchos puntos que están oscuros y que ignoran por falta de interés, en ocasiones la autoridad no sólo minimiza sino desconoce el trabajo de tan noble labor. Han existido casos en que el Ministerio Público no sabe la manera de solicitar la mencionada intervención ignorando

también de que manera ésta le puede ayudar, por eso es necesario que se tenga el conocimiento preciso de todo lo que abarca este rubro.

Debido a este gran problema propongo que no sólo se den pláticas someras y superficiales de lo que abarca la prueba pericial, debe convertirse en requisito indispensable y materia fundamental en la preparación de aquellas personas que aspiran a ser Ministerio Público, de la misma manera pero en menor grado a la policía judicial.

A los estudiantes de la carrera de Derecho también deberá de impartírseles un conocimiento básico de todo lo relacionado con esta materia, que nuestros cursos de Derecho Penal y Procesal Penal abarquen más aspectos prácticos dentro del área o que exista un curso dedicado a ello con el propósito que se conozca más acerca del área porque a criterio personal, es de utilidad invaluable su aportación pero como siempre ha existido gente que no es profesional en ocasiones opaca su brillantez.

En el plan de estudios de la E.N.E.P. Aragón existen materias opcionales al final de la Carrera de Licenciado en Derecho, ahí es donde podría darse la existencia de la materia e impartirse los conocimientos fundamentales de la Criminalística, ya que sólo existe la Criminología y ésta abarca sólo aspectos de la personalidad del delincuente y causas que lo llevaron a la comisión del delito.

También el Instituto de Formación Profesional, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene las puertas abiertas para preparar gente que le



interese incursionar en el apasionado mundo de la Criminalística y espero que en un tiempo no muy lejano se le reconozca como lo que merece ser LA PRUEBA DE PRUEBAS.

## **6.2.- ARGUMENTOS PARA QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL TOME EN CONSIDERACION LA CRIMINALISTICA EN SUS DETERMINACIONES.**

El enorme progreso tecnológico, científico, social, económico, político y cultural de la sociedad, ha originado un gran desarrollo de la criminalidad que va generando diversas conductas criminales cada vez más refinadas, los instrumentos que se emplean en la comisión de los delitos son de las más variadas formas, así de la criminalidad muscular, se ha pasado a la criminalidad de la neurona, es decir, de la fuerza o de la violencia como el homicidio a la intelectual, como el fraude, aclarando que las formas primitivas de criminalidad no han desaparecido, más sin embargo, es una realidad que en la perpetración de los delitos violentos e incluso en otros delitos diversos, los delincuentes tratan de evitar el menor riesgo posible de ser identificados y así poder eludir la administración de justicia.

Para resolver tal situación criminógena, es necesaria una labor interdisciplinaria, a través de disciplinas que orientan a la investigación de los delitos que son las ciencias forenses, entre las que fundamentalmente se distinguen la Criminalística, la Medicina Forense y la Criminología.

En la investigación de los hechos delictuosos, es necesario trabajar en equipo, así el Ministerio Público y el Juez se auxiliarán de la Criminalística y de las Policías Judiciales y Preventivas. Es decir, que en la actualidad no se juega al delincuente sin una labor en equipo y sin el concurso especializado de varias disciplinas en las que la Criminalística tiene mucho que ver.

Para dilucidar los problemas judiciales que se plantean, se debe actuar con imparcialidad, exactitud y honestidad para poder impartir así una verdadera administración de justicia.

Es imprescindible la labor que desempeña el juez, el Ministerio Público, el criminalista y la Policía Judicial y Preventiva en la investigación de los delitos, ya que sin la participación de una de estas partes, la labor para el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, sería incompleta e ineficaz.

Así al cometerse un presunto hecho delictuoso, el experto criminalista auxilia al Juez y al Ministerio Público, al hacer el examen del material sensible significativo en el escenario de los hechos criminales, aplicando las reglas para la protección del escenario, observar meticulosamente el lugar con los métodos idóneos, fijar el lugar de los hechos con las técnicas aplicables al caso, coleccionar todos los indicios a efecto de examinarlos metodológicamente y suministrarlos al laboratorio de Criminalística, para que a través de su estudio se logre identificar al o los autores del presunto hecho delictivo y su forma de comisión, aportando con ello las pruebas indiciarias del caso las que en su momento deberá

analizar el Ministerio Público y el Juez para su ilustración y evaluación, y poder con todo este material proporcionado determinar si existe o no un delito, con el fin de ejercer o no, según el caso proceda, la acción penal o bien el proceso penal. Mientras que fuera de la escena del crimen, los agentes de la policía judicial y preventiva realizan las pesquisas que sean necesarias como son:

Localización de testigos,

Interrogatorios.

Aprehensiones del o los presuntos responsables, cómplices, encubridores, en términos generales, reunir el máximo de información posible sobre el asunto.

El auxilio que proporcionan estas partes a la administración de justicia, es indispensable para estar en actitud de determinar la pretensión Punitiva Estatal y así evitar al mayor grado posible el error judicial. Siendo en consecuencia necesaria la participación y colaboración de todos ellos para el logro de una exitosa investigación y para poder luchar contra el crimen.

Sin embargo, no basta la aplicación de la ley penal, es necesario conocer y estudiar al delincuente en todas sus formas de participación, para el logro de tal fin, es indispensable la capacitación especializada del Ministerio Público, el Juez, la Policía Judicial y Preventiva, y abogados mediante la impartición de cursos de preparación en ciencias penales que se imparten en Institutos especializados, porque sólo con personal capacitado la justicia mexicana estará a la altura de los mejores del mundo.

**6.3.- PROPUESTA DE ADICION Y REFORMAS AL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL,  
FEDERAL Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

En el caso del artículo 94, cuando se presente la comisión de un delito y éste dejare vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el artículo menciona que el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo harán constar en el acta o parte que levante, según, el caso, recogidos si fuere posible.

En este artículo se menciona que se recogerán los vestigios o pruebas que se encuentren, pero al respecto considero que no deberá levantarse o moverse nada de lo que se encuentre en el lugar, ya que como pueden llegar a ser pruebas que con el movimiento se rompan, destruyan o borren es mejor que hagan llamado a los peritos para que acudan estos al lugar a realizar lo que corresponda con dichos elementos.

Debiendo decir entonces... según el caso, haciendo el llamado a peritos para hacer lo que corresponda.

El artículo 97 estipula que para la comprobación de los elementos del tipo penal o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.

Considero de importancia la participación de un perito en el reconocimiento de un lugar, ya que el se especializa en tomar en consideración detalles que tal vez la autoridad pasaría por alto, debiendo decir entonces el artículo... tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera se solicitará la intervención de perito y se hará constar en el acta la descripción del mismo...

De igual manera el artículo 98 hace mención que el Ministerio Público o la Policía Judicial recogerán armas, instrumentos y objetos...

En este caso también es conveniente que realice esa operación un especialista en el manejo de dichos objetos ya que pudiera darse el caso de estropear la evidencia. Debiendo decir entonces el Ministerio Público o la Policía Judicial con el auxilio del perito procederán a recoger...

El artículo 99 menciona ya la intervención del perito en los dos artículos anteriores, pero sale sobrando éste ya que debiera ser mencionado de manera particular en aquellos.

Por lo tanto el artículo 99 debe ser derogado.

**Artículo 101.-** En todos los casos deben tomarse fotografías, para lograr obtener de éstas datos importantes que a simple vista se pudieran pasar por alto, debiendo suprimir la palabra cuando.

Se tiene entonces artículo 101 para mayor claridad y comprobación de los hechos se deberá levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías.

También el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 209 debe mencionarse la misma situación.

**Artículo 113.-** Para el caso de envenenamientos, debe asistir un Perito a recoger todas las evidencias que hubiere en el lugar del hecho que se investiga, precisamente por lo que ya comenté, evitar su destrucción o alteración.

Debiendo decir entonces en caso de envenenamiento deberá presentarse un Perito a recoger cuidadosamente todas las evidencias...

El artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Penales trata de la misma manera el caso por ello se hace la misma propuesta de adición.

**Artículo 140.-** El Ministerio Público y el Juez en el momento de practicar una inspección deben estar asistidos por Peritos ya que los detalles son muy importantes. Por lo tanto el artículo 140: El Ministerio Público o el Juez, al practicar la inspección deberán estar asistidos por los Peritos.

El artículo 162 debe mencionar la palabra lugar ya que el lugar de los hechos es demasiado importante y aporta elementos en la emisión de un dictamen de igual manera el Código Federal de Procedimientos Penales no hace mención de ello.

El artículo 254 menciona que el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal, calificará el dictamen pericial, pero qué pasa cuando califican si ellos no tienen conocimiento especializado de las circunstancias.

Tanto el artículo 182 como el 238 del CPPDF y el Federal mencionan que la autoridad que practique diligencias cuando lo crea conveniente podrán asistir los peritos, considerándose importante su participación en todas y cada una de las diligencias.

Por lo tanto el artículo deberá decir que cuando el funcionario practique diligencias deberá ordenar la presencia de peritos.

**Artículo 163.-** En este artículo entra la controversia de las palabras poca importancia, ya que para quien va hacer asunto de poca importancia o en base a que se decidirá la poca o mucha importancia, debiera redactarse entonces como en el CFPP en su artículo 221 en él no hace mención de mucha o poca importancia.

Tanto el artículo 168 del CPPDF como el 227 del CFPP considero deben ser derogados ya que no creo que sea necesario que se presenten a protestar el cargo ya que se

trata de personas profesionales especializadas que saben cual es su cometido y su obligación de dirigirse con verdad.

**Artículo 173.-** Los Peritos no deben ser citados como se hace con los testigos, ya que aquellos son personas que van a emitir sus conocimientos especializados y no sólo van a narrar hechos que vieron u oyeron de un hecho que se cometió. No deben de ser considerados como testigos ya que ellos van a aportar elementos de algo que parecería sin ningún valor a la investigación.

**En relación a la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. comento:**

**Artículo 9.-** Las atribuciones relativas a realización y aplicación de estudios, propuestas y lineamientos de política criminal en el Distrito Federal comprenden:

**IV.-** Promover la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la investigación y persecución eficaz de los delitos.

En esta fracción debe adicionarse la palabra exigir ya que si no existe un requisito obligatorio, mucha gente no se capacita y actualiza en sus áreas respectivas entonces deberá promover y exigir la formación profesional.



**Reglamento de la Ley Orgánica del P.G.J.D.F.**

**X.-** Exigir a los Peritos a su cargo capacitación y actualización periódica dentro o fuera de las instalaciones mediante prácticas y cursos a nivel nacional e internacional. Esto con la finalidad de ser cada vez mejor su alcance y participación.

**Artículo 47.-** Adicionar una fracción mencionando que le sea requisito indispensable actualización periódica.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El procedimiento penal es el conjunto de actividades reguladas por las normas de Derecho Procesal Penal que tienen por finalidad la investigación de los delitos y la aplicación de la sanción correspondiente.

**SEGUNDA.-** Prueba es un instrumento jurídico que proporciona los elementos necesarios que pueden ser utilizados para provocar en el ánimo del juzgador el conocimiento del hecho controvertido.

**TERCERA.-** Perito es la persona física que teniendo conocimientos técnicos o científicos especializados aporta al juez o tribunal los elementos para lograr llegar a la verdad del hecho delictuoso, acreditar los elementos del tipo penal y determinar la probable responsabilidad del inculpado.

**CUARTA.-** Dictamen pericial es un informe que rinde el perito ante la autoridad que lo solicita, acerca de algún conocimiento técnico o científico que éste posea, opinión que deberá ser por escrito.

**QUINTA.-** El valor probatorio del dictamen pericial será apreciado según las circunstancias del caso, por lo que el dictamen quedará a la apreciación que de él haga el juez, debiendo fundamentar y justificar en caso de rechazo.

**SEXTA.-** El perito, al emitir su dictamen no prueba en sí nada, sino solamente proporciona al Juez y al Ministerio Público un fundamento técnico o científico de una materia, cuya especialidad escapa de la cultura jurídica de éstos. Pero son opiniones confiables que se deben considerar.

**SEPTIMA.-** El crimen ha venido evolucionando a la par que la humanidad pasando de los más antiguos y remotos a los más modernos y sofisticados sistemas de investigación criminal, gracias a las ciencias naturales (física, química y biología) se han descubierto métodos y técnicas nuevas de investigación ello debido a los avances tecnológicos y científicos que en la actualidad existen, debido a esto la Criminalística ha avanzado a pasos agigantados en su campo de investigación estando los peritos del Distrito Federal en actitud de proporcionar una opinión ya sea científica o técnica confiable y eficaz a la altura de cualquier otro lugar.

**OCTAVA.-** Responsabilidad es la obligación que tiene una persona capaz de responder por los actos que ejecuta, por lo tanto, aquel individuo que realiza una conducta que sancionen las leyes penales será responsable y tendrá que responder a la pena que la ley determine al caso concreto.

Tomando en cuenta también que en algunos casos el juez antes de dictar sentencia valora las circunstancias que llevaron al individuo a cometer el o los delitos que se le imputan pudiendo darse el caso de las llamadas causas de exclusión del delito, las cuales eximirán de responsabilidad al ejecutado.

**NOVENA.-** Para que un individuo sea considerado penalmente responsable del o los delitos cometidos, el órgano jurisdiccional deberá practicar las diligencias para comprobar la responsabilidad del acusado y los elementos del tipo, para ello tendrá que fundar debidamente sus actuaciones consagradas concretamente en el artículo 16 y 19 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

**DECIMA.-** Organismo jurisdiccional es el sujeto o ente al cual el Estado le otorga facultades para declarar el derecho, dichas facultades consisten en tener conocimiento del conflicto, obligar a las partes a comparecer en el juicio, emplear la fuerza para el cumplimiento de las decisiones, decidir el conflicto y que sus decisiones sean cumplidas.

Por lo tanto el órgano jurisdiccional estará obligado a resolver una controversia que se somete a su consideración asignándole una sanción correspondiente al caso concreto.

**DECIMOPRIMERA.-** La Criminalística es una ciencia que auxilia al Derecho, cuyo propósito es el estudio de todos los indicios que el lugar de los hechos pueda proporcionar, indicios que de forma particular pueden ser examinados y emitir elementos de gran utilidad para determinar si existe delito, ejercitar acción penal y en su momento sancionar.

**DECIMOSEGUNDA.-** La Criminalística debe ser vista como materia obligatoria en cursos escolares y de preparación; en las escuelas a nivel profesional como una

materia obligatoria para aquellos que quieran incursionar en el área penal y en los de formación es materia indispensable sobre los aspectos que abarca la Criminalística y su campo de acción.

Para ello se cuenta con el Instituto de Formación Profesional o el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

**DECIMOTERCERA.-** Debe tomarse en consideración la intervención del perito, por lo tanto, existen en los códigos y leyes en materia penal, detalles que es importante sean tomados en consideración, por eso propongo que determinados artículos se adicionen y reformen algunos argumentos y otros deberán derogarse.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- Arilla Bas Fernando.  
"El Procedimiento Penal en México".  
3ª edición, Editorial Kratos, México, 1991.
  
- 2.- Carrancá y Trujillo, Raúl.  
"Derecho Penal Mexicano" Parte General.  
15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
  
- 3.- Claría Olmedo, Jorge A.  
"Derecho Procesal II".  
Última edición, Ediciones Depalma.  
Buenos Aires, 1983.
  
- 4.- Colín Sánchez, Guillermo.  
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".  
5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
  
- 5.- Cortés Figueroa, Carlos.  
"Introducción a la Teoría General del Proceso".  
2ª edición, Editorial Porrúa, México.
  
- 6.- Cortés Ibarra, Miguel Angel.  
"Derecho Penal". (Parte General).  
4ª edición, Editorial Cárdenas editor y distribuidor, México, 1992.
  
- 7.- Desfassiaux Trechuelo, Oscar.  
"Teoría y Práctica sobre Criminalística".  
2ª edición, Colegio Internacional de Investigación Criminal, A.C.  
México, 1981.

- 8.- Díaz de León, Marco Antonio.  
"Tratado sobre las Pruebas Penales".  
2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 9.- Fernández Pérez, Ramón.  
"Elementos Básicos de Medicina Forense".  
6ª edición, Editor Francisco Méndez Cervantes, México, 1986.
- 10.- Florián, Eugenio.  
"Elementos de Derecho Procesal Penal".  
Editorial Bosch, Barcelona.
- 11.- Fontán Balestra, Carlos.  
"Derecho Penal" Introducción y Parte General.  
12ª edición, Editorial Abeledo-Perrot.
- 12.- García Ramírez, Sergio.  
"Curso de Derecho Procesal Penal".  
12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- 13.- Gómez Lara, Cipriano.  
"Teoría General del Proceso".  
8ª edición, Colección textos jurídicos Universitarios,  
Editorial Harla, México.
- 14.- González Blanco, Alberto.  
"El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y el Derecho Positivo".  
Editorial Porrúa, México, 1984.
- 15.- González Bustamante, Juan José.  
"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano".  
Editorial Porrúa, México, 1988.
- 16.- González Bustamante, Juan J.  
"Principios de Derecho Procesal Penal".  
9ª edición, Editorial Porrúa, México.

- 17.- Jiménez Navarro, Raúl.  
"Materia de Toxicología Forense".  
Editorial Porrúa, México, 1980.
- 18.- Montiel Sosa, Juventino.  
"Criminalística". Tomos I al 4.  
Editorial Limusa, México, 1994.
- 19.- Moreno González, Rafael.  
"Balística Forense".  
3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 20.- Moreno González, Rafael.  
"Ensayos Médico-Forenses y Criminológicos".  
Editorial Porrúa.
- 21.- N. Thiegy, Oswaldo.  
"Tratado de Criminología".  
Editorial Universidad, Buenos Aires, 1989.
- 22.- Pina Rafael de.  
"Tratado sobre las Pruebas Civiles".  
2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1975.
- 23.- Piña y Palacios, Javier.  
"Derecho Procesal Penal".  
Editorial Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal,  
México, 1948.
- 24.- Reyes Martínez, Arminda.  
"Dactiloscopia y otras Técnicas de Identificación".  
2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 25.- Rivera Silva, Manuel.  
"El Procedimiento Penal".  
14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984.



- 26.- Rodríguez Manzanera, Luis.  
"Criminología".  
5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 27.- Soderman Harry y O'Connell, John.  
"Métodos Modernos de Investigación Policiaca".  
8ª Reimpresión, Editorial Limusa, México, 1986.
- 28.- Sodi Pallares, Ernesto, Palacios Bermúdez, Roberto y Tibón Gutiérrez.  
"La Criminalística y su Importancia en el campo del Derecho".  
Editorial Populibros, La Prensa, México, 1970.
- 29.- Thorwald, Jurgén.  
"El Siglo de la Investigación Criminal".  
Editorial Labor, S. A.  
México, 1966.
- 30.- Torres Torrija, José.  
"Temas para Estudios de Medicina Legal".  
9ª edición, Francisco Méndez Otes, México, 1980.

## LEYES Y CODIGOS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Editorial Porrúa, México, 1997.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal.  
Editorial Porrúa, México, 1997.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.  
Editorial Porrúa, México, 1997.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales.  
Editorial Porrúa, México, D. F.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal.  
Editorial Porrúa, México, 1997.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.  
Editorial SISTA, México, 1997.
- 7.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal.  
Editorial SISTA, México, 1997.

## DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario Enciclopédico Universal.  
CREDSA, ediciones y publicaciones, Barcelona, España.
- 2.- García Pelayo y Gross, Ramón.  
Diccionario de la Lengua Española.  
Ediciones Larousse, México.
- 3.- Bailón Valdovinos, Rosalío.

Diccionario de Derecho Civil y Penal.  
Editorial Pac, México.

### **OTROS LIBROS**

- 1.- La Santa Biblia.  
Antiguo y Nuevo Testamento.
  
- 2.- Manual de Métodos y Técnicas de Investigación.  
Dirección General de Servicios Periciales.
  
- 3.- Mi Abogado Personal.  
2000 preguntas y respuestas.  
Reader's Digest, México, 1991.
  
- 4.- Moreno González, Rafael.  
Folleto el método científico y la investigación criminalística.  
México.

### **APUNTES**

- 1.- Moreno González, Rafael.  
¿Qué es la Criminalística?.  
Apuntes Instituto de Formación Profesional,  
Centro de documentación,  
México, 1984.